



**ENPRESA IKASKETEN UNIBERTSITATE ESKOLA
ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS EMPRESARIALES
DONOSTIA - SAN SEBASTIÁN**



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

Transmisión “mortis causa” del caserío

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Autora: Ane Miren Urio Goenaga

Director: Carlos Maria Díaz Aguado

Fecha: 07/04/2016

Índice

I. CAPÍTULO: INTRODUCCIÓN	5
A. <i>OBJETIVOS</i>	5
B. <i>SITUACIÓN ACTUAL</i>	5
C. <i>MOTIVOS DE LA ELECCIÓN DEL TEMA</i>	6
D. <i>METODOLOGÍA</i>	6
E. <i>DESCRIPCIÓN DE LOS CAPÍTULOS</i>	7
II. CAPÍTULO: DERECHO COMÚN	8
A. <i>LA SUCESIÓN</i>	8
1. TIPOS	8
2. CLASES DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA	9
B. <i>HEREDERO Y LEGATARIO</i>	10
1. DIFERENCIAS.....	11
2. HEREDERO.....	12
3. LEGATARIO	12
4. HERENCIAS	13
5. LEGITIMA.....	14

III. CAPÍTULO: COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO . 16

A. <i>ORIGEN Y PERVIVENCIA DE LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL CASERÍO.</i>	17
B. <i>LEYES DE TORO Y EL MAYORAZGO:</i>	20
1. <i>FUNCIONES CARACTERISTICAS DEL MAYORAZGO Y SUS CONSECUENCIAS EN LA SOCIEDAD GUIPUZCOANA:</i>	24
C. <i>EL CÓDIGO CIVIL</i>	27
D. <i>CREACIÓN DE LA LEY DE 1992 Y POSTERIOR MODIFICACIÓN DEL 1999</i>	29
E. <i>ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 3/1999</i>	30
F. <i>ORDENACIÓN DEL CASERÍO</i>	32
G. <i>ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS</i>	40
1. <i>ORDENACIÓN POR COMISARIO</i>	41
2. <i>TESTAMENTO MANCOMUNADO</i>	46
3. <i>PACTOS SUCESORIOS</i>	49

IV. CAPÍTULO: SITUACION ACTUAL 53

A. <i>LEY 5/2015, DE 25 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL VASCO.</i>	58
---	----

V. CAPÍTULO: CONCLUSIONES 68

VI. BIBLIOGRAFÍA 69

Índice de gráficos:

GRÁFICO 1: PARTICIÓN DE LA HERENCIA	22
GRÁFICO 2: TIERRAS LABRADAS DE LA C.A. DE EUSKADI POR TERRITORIO HISTÓRICO 1989-1999-2009	55
GRÁFICO 3: DESAPARICIÓN DE LOS CASERÍOS VASCOS	56
GRÁFICO 4: POBLACIÓN OCUPADA SEGÚN SECTOR ECONÓMICO	56
GRÁFICO 5: COMPARACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 5/2015	64

Índice de figuras:

ILUSTRACIÓN 1: ESCUDO COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI	17
ILUSTRACIÓN 2: EL CASERÍO ANTIGUO.	31
ILUSTRACIÓN 3: CASERÍO EIZAGUIRRE (IRÚN-GUIPÚZCOA). CASERÍO VASCO DEL SIGLO XVIII TOTALMENTE RESTAURADO PARA USO DE AGROTURISMO.	57

I. CAPÍTULO: INTRODUCCIÓN

A. Objetivos

Los objetivos a conseguir con este trabajo, será el conocer, analizar y estudiar la *transmisión mortis causa del caserío*. Los distintos cambios, primero consuetudinario y después escrito, ante la realidad social tan impactante como es el caserío.

Explicar la sucesión, clases de la sucesión mortis causa, de los términos heredero, legatario, herencias y legítimas del Código Civil, para después centrarme en la ley de la comunidad autónoma del País Vasco y poder apreciar mejor las diferencias.

Otro objetivo, también sería conocer el origen histórico del mayorazgo y la influencia de las leyes castellana que llevaron a la necesidad de crear una serie de argucias rozando la ilegalidad para la sucesión del caserío en la sociedad guipuzcoana.

Explicar como el vacío legal en este ámbito se ve modificado en el año 1992, con la creación de una nueva ley exclusivamente para la sucesión indivisa del caserío guipuzcoano y contemplar una serie de instrumentos potestatorios en orden a facilitar la transmisión indivisa como son el testamento mancomunado, la ordenación por comisario o los pactos sucesorios. Culminando con la Ley 5/2015, de 25 de junio de Derecho Civil Vasco.

B. Situación actual

Resaltaré la gran importancia del caserío en nuestro territorio vasco como actividad económica de la unidad familiar.

Daré información del estado actual del caserío, su abandono y consecuencias por la industrialización, su recuperación y nuevos impulsos a la actividad económica del caserío. Finalizando con la exposición de la nueva Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

C. Motivos de la elección del tema

El porqué de la elección del proyecto, viene dado por motivos de índole familiar: relatos de antiguos casos de abandono, distintas cesiones entre hermanos, pérdida de derechos sobre el caserío, obligación de acogida de familiares, anécdotas referentes a pérdidas de patrimonios, etc.

Uno de los intereses principales, es el caserío como actividad económica de autoabastecimiento familiar, venta de productos al mercado, explotaciones intensivas agrícolas y ganaderas. Con ello, la necesidad de una legislación aclamada a defender los intereses del caserío como fuente de riqueza social y económica para la Comunidad Autónoma Vasca.

D. Metodología

La metodología empleada comienza con la búsqueda bibliográfica y documental, ahondando en el origen, procedencia de la ley del mayorazgo y los instrumentos jurídicos empleados a través de Fueros, leyes castellanas...

Haré referencia en el apartado de bibliografía de distintos autores, libros y documentos de los que me he valido para la investigación.

En el trascurso del trabajo, escribiré diversas anotaciones con referencias a diferentes fuentes de información.

Tras el estudio de las leyes y de la información obtenida del origen y aplicación actual, pasaré a investigar.

El origen idiomático de los documentos y bibliografía son en castellano.

E. Descripción de los capítulos

La enumeración de los capítulos, para empezar serán de índole teórico legislativo de la transmisión mortis causa y de la herencia en general. Con esto, pondré en conocimiento la sucesión en el ámbito legal.

Los capítulos intermedios, hacen referencia al origen histórico de la institución del mayorazgo, desarrollo de la ley a través del tiempo y hasta el Código Civil.

En los siguientes capítulos daré información del caserío como poder patrimonial y social, modo de vida, como actividad económica, etc.

Los capítulos finales serán distintas aplicaciones de la ley en diversas situaciones; repercusiones económicas, sociales y familiares. Haremos referencia al estado actual de los caseríos, desapariciones, nuevos impulsos económicos y los motivos que han llegado a la exigencia de una normativa legal para el apoyo de esta antigua tradición de transmisión indivisa del caserío. Finalizando con la explicación de la creación de una nueva ley, la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, dirigida expresamente a los ciudadanos con vecindad civil en Euskadi.

II. CAPÍTULO: DERECHO COMÚN

A. LA SUCESIÓN

El fallecimiento de una persona determina el fenómeno de la sucesión, que por ello, se llama sucesión mortis causa. No se extinguen todos sus derechos y obligaciones, sino sólo los que tienen carácter personalísimo. La regla general es que el sucesor mortis causa ocupa el lugar, la posición jurídica, que tenía el difunto¹.

Para la sucesión mortis causa, ha de tratarse de una persona física. No puede hacerse en una persona jurídica, porque ésta última, no puede hacer testamento ni tiene familia, por lo tanto, no se puede hacer la sucesión testada ni la intestada.

Al fallecer una persona, la vacancia ocasionada por esta, crea al ordenamiento jurídico, la necesidad de saber si las relaciones creadas por ésta van a extinguir como se extinguió el titular, si alguien lo reemplazará continuando en su situación, o si se transmitirán a otra persona siendo modificadas o sin modificar.

La muerte de una persona es, por tanto, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la reglamentación de este fenómeno es lo que constituye el Derecho de Sucesiones.

1. TIPOS

- a) En el sistema pandectista o de Savigny del derecho civil, la sucesión es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho.
- b) Por otro lado, en el plan clásico romano se considera como una adquisición del dominio. Éste último es el que sigue nuestro Código Civil, que regula la sucesión mortis causa en el libro III *“De los diferentes modos de adquirir la propiedad”*, título III *“De las sucesiones”* en los artículos 657 al 1087.

¹ Llega Yagüe, F., Monje Balmaseda, Ó., Herrán Ortiz, A. I., Gutiérrez Barrenengoa, A., & Urrutia Badiola, A. (2012). *La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*. Madrid: Dykinson, S.L.

Tal y como afirma el gobierno², la atribución (los bienes, derechos, acciones, cargas, deudas, etc.) ha de hacerse a favor de alguna persona. Los criterios de técnica legislativa que han de usarse para la organización de estas cuestiones son, según el lugar y el momento histórico en el que suceda. La experiencia universal, es que la vacancia ocasionada irá dirigida a las personas que mantenían un vínculo de parentesco con el fallecido o a personas de una especial afección.

2. CLASES DE SUCESIÓN MORTIS CAUSA

La sucesión por origen histórico, desde un punto de vista técnico, puede ser:

1. Según la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación, y después de satisfecho el pasivo (el pago de las deudas se limita a la cuantía de la herencia) se entregan los bienes a los beneficiarios, que de esta forma se constituyen en meros perceptores de los bienes.
2. En el anglosajón, al fallecimiento de una persona, un liquidador imparcial a los herederos, mediante un proceso judicial y bajo la supervisión de los tribunales, se encarga de pagar las deudas, cargas e impuestos. Una vez determinado el activo líquido, lo entregan a los beneficiarios.
3. Por otro lado, el sistema romano, que es principalmente el continental europeo, se centra en la sucesión. El sucesor ocupará el puesto del difunto, de esta manera adquirirá tanto el activo como el pasivo desde el primer momento, respondiendo de este último incluso con sus propios bienes, es decir, puede que el sucesor no reciba ningún beneficio e incluso deba pagar con su propio patrimonio las deudas de su causante, tal y como se expresa en los artículos 659 y 661 del Código Civil.

La sucesión puede ser, por el origen o modo de la delación:

². El gobierno es un Órgano del Estado que ejerce en la función ejecutiva y reglamentaria conforme a la Constitución y las leyes, además de otras cosas. Costantinos Stamatoulos, 2014. *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 27 de junio de 2015 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/gobierno/gobierno.htm>

1. Voluntaria Cuando el sucesor o los sucesores hayan sido designados libremente por el difunto, en virtud de un negocio jurídico unilateral, o mediante un convenio con otra persona.

En el primer caso se trata de una sucesión testamentaria y en el segundo una sucesión contractual. Esta última no la regula nuestro Código Civil, pero se acoge con mayor amplitud en los derechos forales.

2. La sucesión será legal o abintestato cuando la regulación de la sucesión la hace la ley. En el primer caso será la sucesión testamentaria y en la segunda legítima.

Por último, la sucesión mortis causa por sus efectos puede ser universal o particular:

1. La sucesión universal, sólo puede ser mortis causa. El cambio, se produce en relación a la totalidad de las relaciones jurídicas del carácter patrimonial del causante o de una parte alícuota de esa totalidad.

En este caso, a la hora de atribuir al heredero, no será necesario el empleo de la palabra heredero si su voluntad está clara acerca de este concepto. Valdrá simplemente el uso de hecha a título universal o de herencia.

2. Por otro lado, la sucesión particular se produce en el cambio de la titularidad de una o más relaciones jurídicas del patrimonio del causante, determinadas individualmente. A diferencia de la sucesión universal, ésta puede ser de un acto entre vivos (donación, venta, etc.) o de un acto por causa de muerte (legado).

B. HEREDERO Y LEGATARIO

Su origen se encuentra en el derecho romano, tal y como explica el art. 660 del Código Civil, se denomina heredero al sucesor mortis causa a título universal y legatario al sucesor mortis causa a título particular.

Al decir la sucesión a título universal, hacemos referencia a que es una sucesión respecto a la totalidad de los bienes que componen la herencia, pero, a título

particular será aquel que ocupa el lugar del causante pero sólo en determinados aspectos jurídicos³.

1. DIFERENCIAS

La principal diferencia entre ellos, es que el heredero es la persona que viene a hacerse cargo de todas las relaciones del difunto, bien sea el activo como el pasivo, respondiendo de este último incluso con su propio patrimonio. Pero el legatario, no se hará cargo de las deudas, al no ser que el testador así lo haya impuesto expresamente como se explica en los artículos 1029 y 891 del Código Civil.⁴

Otras diferencias del régimen jurídico serán estas:

La posesión de los bienes hereditarios se transmite al heredero y no al legatario. Como explica en el artículo 885 del Código Civil: *“El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla”*.⁵

- En caso de que no haya ninguna persona nombrada encargado de ejecutar la voluntad del testador, serán los herederos quienes ocupen este lugar y no los legatarios (artículo 911 del Código Civil).
- Los herederos a diferencia de los legatarios, tienen la opción de poder pedir la herencia.
- Si se diera el caso de que el llamado heredero hubiera muerto antes de aceptar o repudiar la herencia, éstos mismos derechos se le transmitirán a los suyos. En el caso del legatario no gozan de esta acción.

³ Vázquez Iruzubieta, C. *Comentario al artículo 660 del Código Civil*. Recuperado el 7 de febrero del 2015 de <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/comentario-articulo-codigo-civil-75403224>

⁴ Rico Zafra, M^a Ángeles. *Diferencias entre heredero y legatario*. Recuperado el 7 de febrero del 2015 de <http://www.ic-abogados.com/m/diferencias-entre-heredero-y-legatario/99>

⁵ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., *Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017)*. Recuperado el 7 de febrero del 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html

2. HEREDERO

En el caso de los herederos, una vez estén instituidos en el testamento, puede darse el caso que no tengan una designación exacta, es decir, en el testamento no se especifican las cantidades de reparto de la herencia. Por lo tanto, todos heredarán por partes iguales.

Si uno de los herederos instituidos fallece antes que el testador, o es incapaz de heredar o renuncia la herencia, no transmitirán ningún derecho a sus herederos. Pero, hay excepciones, una será cuando a un heredero se le haya excluido por incapacidad y éste sea hijo del testador, sus descendientes tendrán el derecho de legítima. La segunda excepción, será cuando uno sea desheredado, sus hijos o descendientes ocuparán su lugar y tendrán derecho a ser los herederos forzosos. Pero, si no fuera de ninguna de estas maneras, el testador tendrá total libertad para sustituirlos.

Por otro lado, si se diera el caso en el que existieran dos personas con el nombre exacto, el testador deberá distinguirla por alguna circunstancia que se le reconozca. Pero si no se pudiera distinguir, ninguno de ellos será heredero.

3. LEGATARIO

El legatario a diferencia del heredero es un puro sucesor de bienes y no de deudas. No ocupa los papeles del heredero tales como el pago de deudas o la defensa del patrimonio del causante, por ellos se afirma que el legatario es un mero adquirente de los bienes y derechos que se le hayan atribuido expresamente.⁶

El legado solo se produce por voluntad del testador. Esto se adquiere sin aceptación ya que solo adquiere bienes y no deudas.

⁶ Enciclopedia jurídica (2014) *Legatario*. Recuperado el 10 de febrero de 2015 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legatario/legatario.htm>

4. HERENCIAS

La herencia puede encontrarse en diferentes situaciones, según los herederos, el causante, el tipo de herencia, etc.⁷

- Se encuentra sin diferir o presunta antes de la apertura de la sucesión, es decir, cuando el causante todavía no ha fallecido. Tal y como expresa el artículo 991 del Código Civil, *“Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia”* (Justicia, 1889)
- Se encontrara la herencia abierta cuando se produce la apertura de la sucesión tras el fallecimiento del causante.
- Diferida es el estado en que se encuentra la herencia después del fallecimiento y el ofrecimiento de esta, es la herencia que se ofrece en abstracto.
- Cuando una persona fallece, mientras se determina quién será el titular de la herencia, quien dé continuidad al patrimonio hereditario, la herencia se mantendrá en situación yacente (llamado herencia yacente). La yacencia de la herencia requiere la custodia y administración de los bienes y derechos hasta que sean aceptados por el heredero. El encargado de administrar esto será designado por el testador en su testamento mediante un albacea o por las personas llamadas a heredar. En caso de que no hubiera ninguna persona para hacerse cargo, serán los órganos judiciales quienes determinarán la forma de salvaguardar los bienes del difunto.
- La herencia es adida cuando ya es adquirida, cuando la han aceptado y el heredero se ha convertido en titular.
- Cuando hay más de un heredero y estos la han aceptado, la herencia se encuentra indivisa antes de la partición y adjudicada después de esta.
- Por último, la herencia se encontrara vacante cuando la persona o personas que tuvieran derecho a ella la renuncian, o cuando no hay heredero y no se espera que lo haya.

⁷ Bufete Vázquez & Apraiz y Asociados. *Sucesiones, testamentos y herencias*. Recuperado el 11 de Marzo del 2015 de <http://www.tuabogadodefensor.com/sucesiones-testamentos-y-herencias/>

5. LEGITIMA⁸

La ley, a determinados herederos reserva una porción de los bienes, llamado la legítima, de esta manera convirtiéndolos en herederos forzosos.

Tal y como establece el artículo 807 del Código Civil, los legitimarios serán:

1. Los hijos y descendientes: El derecho legitimario de los descendientes viene determinado por la preferencia de grado, de manera que los de grado más próximo excluyen a los más lejanos, salvo el derecho de representación en los casos que éste deba tener lugar.

La representación en la legítima se da en los supuestos de premoriencia, desheredación (artículo 857 del Código Civil) e indignidad (artículo 761 del Código Civil), pero no en el caso de renuncia.

La cantidad de la legítima que les corresponde es de las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo una de las partes que la integran se puede utilizar para mejorar a alguno de los hijos o descendientes, no necesariamente legitimarios, de manera que la legítima estricta se reduce a un tercio del haber, que debe ser repartido por igual entre los legatarios.

2. Los padres y demás ascendientes tienen derecho a la legítima, a falta de hijos o descendientes. En este caso tal y como se explica en el art. 810 del Código Civil, la legítima se dividirá entre los padres por partes iguales, pero en caso de que uno de ellos hubiere muerto todo recaerá sobre el superviviente. Por otro lado, si el testador no dejara padre o madre, pero si ascendientes en igual grado, se dividirá la herencia en partes iguales en ambas líneas, materna o paterna. Pero si se diera el caso de que no fueran del mismo grado, corresponderá en su totalidad a los herederos más próximos indiferentemente de la línea que corresponda.
3. El cónyuge viudo. El cónyuge podrá suceder siempre que al instante de la apertura de la sucesión no se encuentre separado de su consorte judicialmente o de hecho.

⁸ Valero Alarcón, J. (2012). *La Legítima - Herederos Forzosos. Personas con Derecho a Heredar*. Recuperado el 3 de febrero de 2015 de <http://www.quieroabogado.es/herederos-forzosos-la-legitima?tmpl=component&print=1>

Tal y como se explica en los artículos del 834 al 840 del Código Civil. La legítima del viudo es siempre en usufructo y su cuantía es variable según los sujetos con quienes concurra.

Serán legitimarios todos los comprendidos dentro del grupo descendientes, o si se diera el caso del grupo ascendientes. Pero, aquellos que sean más próximos en grado al causante, serán preferentes ante los más lejanos a la hora de suceder.

El que no tenga herederos forzosos, en el testamento podrá incluir a cualquier persona que tenga capacidad para adquirir todos sus bienes o parte de ellos. Por el contrario, si hay herederos forzosos, tendrá que dividir sus bienes con las limitaciones y en la forma que dicte la ley tal y como se explica en la sección quinta (de las legítimas) del capítulo II del libro tercero del Código Civil.

La ley 3/1999 de 26 de noviembre, modificación de la ley 3/1992, de 1 de julio, quiere ser una explicación del uso y de las costumbres mantenidas en las zonas rurales de Guipúzcoa respecto la transmisión indivisa del caserío⁹.

A. ORIGEN Y PERVIVENCIA DE LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL CASERÍO.

Se encuentran antecedentes en los que en el siglo XI en Guipúzcoa se regía por un propio ordenamiento jurídico local de carácter familiar y sucesorio no escrito, consuetudinario.

Ilustración 1: Escudo Comunidad Autónoma de Euskadi



En Guipúzcoa el primer Fuero local fue el de San Sebastián¹⁰, en la segunda mitad del siglo XII; en los siglos XIII y XIV se dotó de Fuero Municipal a otra veintena de villas guipuzcoanas. Eran fueros locales muy breves de carácter fiscal, penal y administrativo, pero el derecho privado siguió siendo consuetudinario como respuesta de la necesidad de mantener el patrimonio indiviso para su viabilidad. La existencia

de la multiplicidad jurídica y de ámbito local, junto al carácter no escrito en el derecho consuetudinario en las distintas villas guipuzcoanas, hizo que muchas villas se acogieran a un fuero más completo como el Fuero Real y Derecho de Castilla que establece limitaciones a la libertad de testar y la troncalidad. En Guipúzcoa por un lado, mediante el Fuero de Vitoria, las villas del interior, Tolosa, Mondragón, Azpeitia... y por otro lado en la zona costera, San Sebastián, Orio, Zarautz... menos Deba, coexistían en su funcionamiento jurídico con el Fuero Real. A diferencia de Vizcaya y

⁹ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html

¹⁰ Orella Unzué, J. L. (2013). *El Fuero de San Sebastián y su entorno histórico*. Recuperado el 25 de junio de 2015 de <http://www.ingeba.org/liburua/donostia/43fuero/43fuero.htm>

Álava, que en 1452 obtuvo la aprobación y la supervivencia de libertad de testar y la troncalidad como instrumentos jurídicos a través de su propio fuero.

Vizcaya se esforzó en dejar constancia oficial escrita de sus costumbres y normas de derecho consuetudinario característico. Primero, el fuero entre villas y Tierra Llana y más tarde en el Fuero de Durango y el Fuero Viejo del año 1452, donde se recogen las costumbres en derecho sucesorio entre Villas: Balmaceda, Durango, Bermeo, Guernica... y Tierra Llana o Infanzón.

En Álava, en el año 1487, se acogen al Fuero Real, con la condición de reservarse solamente una absoluta libertad de testar como acostumbraban a hacer: el derecho a testar por testamento, manda o donación en todos los bienes o parte de ellos a quienes quisieran¹¹.

Los Reyes de Castilla, conscientes de la importancia de la unidad jurídica y política, trataron de introducir su derecho a lo largo y ancho del reino. Para ello, Alfonso X el Sabio, en el siglo XIII, estableció las disposiciones legislativas del Fuero Real cargado de contenido de Derecho Romano en forma de Fuero particular a villas, ciudades y comarcas.

A este **Fuero Real** le siguieron las Partidas que influyeron notablemente en el desplazamiento de los derechos locales basados en la costumbre, ya que estas disposiciones legales fueron de más fácil manejo que los Fueros breves locales, en su mayoría no escritas basadas en la costumbre y por tanto mal conocidas.

El ordenamiento de Alcalá¹² en el año 1348, fue la primera disposición de carácter general que se aplicó en todo el reino, incluso en Guipúzcoa, siendo la norma más importante desde el punto de vista jurídico para la unificación jurídica y política del reino.

Otro de los factores que toma Álvaro Navajas Laporte, como desplazamiento de la costumbre o derecho guipuzcoano, es la institucionalización tardía de la Provincia. Este momento lo encuentra clave, ya que en el siglo XIV en Vizcaya se dictó el Fuero

¹¹ Uriarte, M. (s.f.). *El derecho Foral alavés*. Recuperado el 20 de Marzo de 2015 de <http://www.euskonews.com/0032zbnk/gaia3202es.html>

¹² Para saber más sobre el ordenamiento de Alcalá: De Asso y del Rio, I.J. y De Manuel y Rodriguez, M. (1847). *El ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos cuarenta y ocho*. Recuperado el 12 de septiembre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0ahUKewi_qtHFyujKAhWJh_hoKHasLC-EQFgg5MAQ&url=http%3A%2F%2Ffama2.us.es%2Fde%2Focr%2F2004%2FordenamientoDeAlcala.pdf&usg=AFQjCNE2mp-H6bo51vmxpwTJFNgXflk3w

Viejo en el año 1452, en el que se recogen disposiciones de Derecho Civil, los bandos de señores rurales y villas llegaron a un acuerdo admitiéndose la libertad limitada de testar y la troncalidad como instituciones jurídico-privadas. Lo contrario sucedió en Guipúzcoa donde el Derecho Castellano favoreció el desarrollo de las villas y éstas con su triunfo impusieron su ley a los señores rurales, que establecieron unas nuevas fórmulas para la transmisión de la herencia, puso dificultades a la troncalidad, por entender que la libertad de testar y la troncalidad son limitaciones a la justa distribución de los bienes y limitaciones a la libre circulación de los mismos. Al imponerse ese derecho, el derecho castellano, que es un derecho romanizado, el campo y los hombres que viven en él, encontraron un derecho hostil a la permanencia de la propiedad en unas pocas manos.¹³

“Y el caso histórico de Guipúzcoa, es que aun y todo integrada en ese derecho general del reino que se forma en el siglo XIV, ha conservado siempre viva hasta nuestros días la ordenación consuetudinaria de su caserío”. Como aparece en los estudios documentales que se han conservado desde el siglo XVI.¹⁴

Un documento de 1405, en el que se practica esa forma de transmisión de los bienes. Se trata del testamento del señor de Loyola, Beltrán Ibañez de Loyola:

“Otrosí mando que les valga e sean firmes e valederos los tratos e pensamientos que fueron e son fechos de Ochanda e Inesa, mis hijas con los hijos de Garcia López de Lazcano e Juan Ruiz de Lazcano, su hermano, e que les paguen e cumplan los florines en la manera que en los tratos se contienen. Dexo por heredors de los demás bienes a mi fijo Juan de Loyola que aya y herede de la Casa-Fuerte de Loyola con todas sus tierras e pertenecidos, la Oñaz, e monasterio de Soreasu, e las mercedes del rey con las ferrerías de Barrenola e Aranaz, y la mitad de los veintemil maravedís que debern el señor de Emparan y demás parientes, por obliación que de ellos hizieron. E nombro por curador de los dichos mi fijo e hijas a la dicha Ochanda Martinez, mi mujer, su madre [...]”¹⁵

La herencia pasa al hijo varón, las hijas no reciben nada de su padre sino los florines que traerán los novios cuando se casen. Son menores los tres, pues quedan bajo la curaduría de su madre. Sin embargo, las hijas ya estaban prometidas. Debían de ser niñas todavía, la mayor Sancha (Ochanda en el texto) se casará en 1413 y heredará

¹³ Navajas Laporte, Álvaro. La Ordenación Consuetudinaria del Caserío en Guipúzcoa. Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones. San Sebastián 1975.

¹⁴ Ana Suyapa Fernández-Sancho Tahoces. En su trabajo La Regulación Sucesoria de la Propiedad del Caserío en el Territorio Histórico de Guipúzcoa. Iura Vascoinae, 6/2009, 849-891.

¹⁵ Citado en Valverde Lamsfus, Lola <<La Transmisión de la Herencia en Gipuzkoa durante la Edad Moderna: Problemas, Estrategias y Consecuencias>>. Iura Vascoinae, 10/2013, 597-634.

ella también el patrimonio indiviso pues su hermano murió soltero y, al parecer, envenenado.

Con éste y otros documentos recogidos como la Confirmación de Oñate de 1485, se reconoce la existencia de la costumbre tanto en Guipúzcoa como en Vizcaya según la cual se practicaba la indivisión del caserío y del patrimonio en general.

B. LEYES DE TORO Y EL MAYORAZGO:



La institución del mayorazgo¹⁶, fue una de las máximas aportaciones del conjunto de las 83 leyes que se crearon en el año 1505 llamadas las “Leyes de Toro”, promulgadas en Castilla en la ciudad del Toro bajo el mandato de Juana I, a raíz del testamento que le dejó su madre Isabel la Católica.

El mayorazgo, fue creado con el objetivo de mantener un conjunto de bienes vinculados entre sí. Esta acumulación del patrimonio se realizaba en un solo sujeto, futuro heredero, no pudiendo romper ese vínculo, pasando de esta manera sin dividir el patrimonio de generación en generación a lo largo del tiempo, ya que la institución del mayorazgo no permitía desvincular los bienes de la herencia.

El mayorazgo, se creó para regular, garantizar y a la vez controlar el fraccionamiento del patrimonio y bienes de los nobles e iglesia. Con ello, controlaban ventas y herencias con las que mantenían o aumentaban el poder económico la nobleza, iglesia y la clase alta¹⁷. Este tipo de mayorazgos en la nobleza, durante los primeros tiempos, eran exclusivamente fundados con licencia real.

¹⁶ Unidad Editorial Información Económica, S.L.U (2014). *Las leyes de Toro: La herencia legal de Isabel la Católica*. Recuperado el 5 de marzo del 2015 de <http://www.expansion.com/2014/08/07/juridico/1407411257.html>

¹⁷ Montagut Contreras, E. (2014). *El régimen de la propiedad de la tierra en el Antiguo Régimen en España*. Recuperado el 10 de diciembre de 2014 de <http://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-regimen-de-la-propiedad-de-la-tierra-en-el-antiguo-regimen-en-espana/>

En Castilla, el estamento nobiliario se hizo poderoso e influyente, dominaba los altos cargos de la corte y el ejército. Políticamente, el mayorazgo fue utilizado en un momento de reforzamiento de fronteras durante la Reconquista, queriendo evitar litigios sucesorios y afianzar un territorio seguro para defensa del reino y a la vez, válido para desarrollo de emprendimientos viables económicamente y permanentes con el consiguiente crecimiento del reino.

En Guipúzcoa, regido por el Fuero Real desde inicios del siglo XVI, obtuvo con el uso de la institución del uso de mayorazgo una de las soluciones, y posibilitó la transmisión de la herencia con las mejoras de tercio y quinto, ya que con ello lograban que una familia mantuvieran la vinculación del patrimonio durante generaciones.

Las Leyes de Toro se dedican con extensión a *la mejora*, y de forma más beneficiosa que en el Fuero Real. La mejora concebida como la parte legítima que el testador, dispone en beneficio de unos legitimarios y en perjuicio de otros rompía con el principio de igualdad de los herederos forzosos, que regía en los Fueros castellanos y por lo tanto en Guipúzcoa adherida al Fuero Real.

Se trataba de dividir la herencia en cinco partes, de las cuales una era de libre disposición con la que el testador *propter nuptias*¹⁸ podía adjudicar al hijo o hija que iba a resultar heredero o heredera. Las cuatro quintas partes restantes se dividían en tres: uno de esos tercios, llamado tercio de mejora, a su vez podía ser de libre disposición. Así, casi la mitad de la herencia recaía en una sola persona, pero todavía

18 Ley 112 Contenido, Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

Las donaciones «propter nuptias» hechas a favor de uno o de ambos cónyuges pueden consistir en la transmisión de todos los bienes presentes y futuros, de sólo los presentes o de alguno de éstos, o de los que quedaren a la muerte del donante; en pleno dominio o con reserva del usufructo; a libre disposición o con limitaciones; con cláusulas de revocación o reversión; con llamamientos sucesorios y fideicomisos; con señalamientos de dotaciones, alimentos o derechos a vivir en la casa los hijos u otras personas; o con otras cualesquiera condiciones lícitas.

Asimismo las donaciones «propter nuptias» pueden contener pactos sobre constitución, dirección y administración, modificación y disolución de la sociedad familiar de convivencia de donantes y donatarios y ruptura de esta convivencia, pactos y estipulaciones sobre usufructo y disposición de bienes, participación en las conquistas y, en general, otros cualesquiera pactos lícitos.

Ley 113 Tiempo y forma, Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

Las donaciones «propter nuptias» pueden hacerse antes o después de celebrado el matrimonio, y deberán otorgarse en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas en escritura pública; en todo caso, con descripción de los bienes en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado.

quedaban dos terceras partes (de las cuatro quintas no de la totalidad de la herencia) que debían ser respetadas, porque de ellas se adjudicaban las cuotas de las legítimas, a dividir a partes iguales entre todos los herederos. A su vez, el heredero mejorado, tenía derecho a recibir su legítima, aumentando aún más su herencia.¹⁹

GRÁFICO 1: PARTICIÓN DE LA HERENCIA



Fuente 1: Derecho Civil Foral de Navarra. Elaboración propia

De esta manera, los guipuzcoanos desde las Leyes de Toro en 1505 hasta el siglo XIX y durante gran parte de él (hasta la aprobación del Código Civil en el año 1889), lograron aplicando la ley común y con las Leyes de Toro poder mantener indiviso sus bienes familiares.

Otra manera de evitar la división del patrimonio, era la renuncia de las legítimas. Las renunciaciones se hacían ante notario, los excluidos renuncian a las legítimas, o más bien reclaman más herencia de la que se señala en el contrato matrimonial del heredero único.

Las fórmulas de renuncia eran largas y exhaustivas para no dejar resquicio a reclamaciones posteriores.

Los guipuzcoanos, renunciaban debido al respeto de la costumbre de unidad familiar respecto a la tradición y norma sucesiva establecida por generaciones como costumbre social y familiar; por ejemplo, utilizaban la figura de la donación *propter nuptias*, en la cual se asignaba la dote para el pago correspondiente de las legítimas de los herederos forzosos, o bien liberar las deudas contraídas por el mayorazgo. Por otro lado, se seguía dividiendo el patrimonio por la obligación del pago de las legítimas, quedándose el patrimonio y los bienes cada vez más reducidos.

¹⁹ Cuando los herederos eran muchos, la repartición de la legítima era pequeña. Pero, si los herederos eran solo dos o tres, el mejorado volvía a recibir una gran parte de la herencia, quedándose con una parte importante del total.

En Vizcaya, aun teniendo sus Fueros y libertad de testar, no se salvó y también se vieron afectados de todo tipo de discordias y enfrentamientos.

En Guipúzcoa, ante la aparición de un nuevo grupo social, los “nuevos ricos”, con sus fortunas logradas en las Indias o en la Administración Real del Reino, nobles y casas poderosas, unas veces para aumentar el patrimonio y otras para pago de deudas del mayorazgo, se unían en matrimonio. De esta forma, se crearon mayorazgos más poderosos y se salvaron otros del empobrecimiento.

Un ejemplo entre aristocracia y dinero se da en el ejemplo: del descendiente de los condes de Lerín, buscando cancelar sus deudas casando a su única hija y heredera, Isabel de Abendaño y Gamboa, con Martin de Zavala, hijo de un pequeño hidalgo de Villafranca, Domingo de Zavala, que ocupaba un alto cargo de administrador de los almojarifazgos mayor y de Indias en Sevilla. Zavala en 1612 que estando en Sevilla fundó un mayorazgo con bienes adquiridos casi exclusivamente por él.²⁰

Como hemos podido apreciar, la finalidad del mayorazgo es el aumento e indivisión del patrimonio y la forma de transmisión de la herencia es por medio de testamentos, bien por regla general realizado por una persona, el causante, o por los esposos causantes en un mismo documento, el testamento mancomunado, y en otros casos por un tercero o terceros distinto a este último que en casos se limitaba a mejorar a uno o algunos de los sucesores forzosos testamento por comisario).

Otra de las formas de atribuir la casa y sus pertenecidos, es por medio de las capitulaciones matrimoniales a favor de uno de los herederos forzosos. Con la *dote*²¹ (con carácter de reversión troncal) entregada o prometida, servía para que el donatario del caserío se hiciese cargo de las legítimas, es una figura fundamental y de gran importancia que tiene raíces muy antiguas²².

En la donación *propter nuptias*, lo habitual era que los padres donasen con carácter irrevocable la casa familiar y los bienes dejando la dirección económica de la casa al hijo, reservándose el usufructo hasta el fallecimiento y con la carga de pagar honras funerarias a los padres.

²⁰ Valverde, Lola. *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Txertoa. 1984, p. 75

²¹ La dote es el patrimonio que la familia de la novia entrega, generalmente proporcional a su futuro esposo, para contribuir a la manutención de la novia o cargas matrimoniales. En caso de producirse la disolución del matrimonio, la cuantía de la dote tendrá que ser devuelta. Masqueabogados S.L. (s.f.). *Dote*. Recuperado el 5 de mayo de 2015 de <http://www.masqueabogados.com/diccionario-juridico/itemlist/category/38-d.html?start=140>

²² Martínez diez, G. y Guilarte Zapatero, V. (1993) *II.Escritos y artículos de Álvaro Navajas*. Cuadernos de Sección. Derecho 8. Pág. 131-277. I.S.B.N.: 84-87471-52-8 Donostia: Eusko Ikaskuntza

En general, la donación con la mejora de tercio y quinto, la irrevocabilidad y la donación contenida en capitulaciones matrimoniales, debían considerarse pacto sucesorio.

Otra fórmula cuya finalidad era burlar la normativa vigente para eximirse del pago de las legítimas, era las ventas de la casa y el patrimonio de padres al hijo favorecido. Se realizaba simulando la venta de la masa hereditaria ante un notario.

1. FUNCIONES CARACTERISTICAS DEL MAYORAZGO Y SUS CONSECUENCIAS EN LA SOCIEDAD GUIPUZCOANA:

Al evitar el reparto de la unidad productiva que se presume por rentable, se crea una función económica; esto es lo que quiere el vasco titular de la casa con ayuda de la institución del mayorazgo, transmitir de manera indivisa para poder continuar con la explotación de la misma.

El único propietario pleno de los bienes es el fundador de ellos, ya que los sucesores y herederos serán meros representantes²³.

Estos últimos no podrán gozar ni disponer de los bienes libremente, son usufructuarios. Al fin y al cabo, el mayorazgo es perpetuo y los gestores temporales.

El mayorazgo, deberá demostrar que es un digno gobernante de la casa y deberá responsabilizarse de sus obligaciones con el resto de la casa. Este podrá decidir el sistema de sucesión, preferencia de varón a hembra, etc. o puede especificar por nombre a los sucesores.

Por costumbre, en Guipúzcoa, ha consistido en dejar el caserío al hermano mayor varón, sobre quien recaía la responsabilidad de; invirtiendo todos sus ingresos, mantener a los padres mientras éstos vivían y continuar con la actividad agraria y ganadera. También, la obligación de mantener a los hermanos menores mientras estos eran solteros y seguían el amparo familiar. Guardando sus ganancias para sustentar su futuro matrimonio. Por eso, al contraer matrimonio abandonaban el caserío sin exigir cuentas al beneficiario del patrimonio familiar.²⁴

²³ Departamento de Cultura y Euskera – Diputación Foral de Gipuzkoa (2011). *Mayorazgo*. Recuperado el 6 de febrero del 2015 de http://www.gipuzkoamuseobirtuala.net/teselas_t.php?id_teselas=201

²⁴ Fernández-Sancho Tahoces, A. S. (2009). *La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa*. Recuperado el 6 de junio de 2015 de <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwisjNKCv->

La mayoría de las veces sucedía así, aunque también ha habido casos en los que ha reclamado la parte correspondiente de la herencia imposibilitando la segregación. En caso contrario y ante reclamaciones de legítima, el mayorazgo ha tenido que endeudarse para poder responder a las legítimas y ha llevado a extremos en que las familias han deteriorado seriamente sus relaciones y el caserío se ha dividido por no poder cubrir toda la deuda. Esto traía grandes problemas, en consecuencia acudían a los tribunales que duraban años y generaciones de familias con los pleitos.

La conflictividad por problemas relacionados con el mayorazgo y su transmisión del patrimonio, afectó a muchas familias sobre todo guipuzcoanas.

Durante el siglo XVIII y principios del XIX, muchos propietarios fueron perdiendo parte o total de su casa y patrimonio al no poder afrontar las deudas que suponía el pago de dotes y legítimas a los herederos forzosos como establecía la legislación castellana. Vendían o dividían sus propiedades rústicas para poder cubrir esos gastos y por lo que se ve, se acababa cayendo en lo que en un principio se había querido evitar (aplicando la figura de la mejora de tercio y quinto hechas en bienes libres y vinculados por la persecución del mantenimiento indiviso), la **división** del caserío.

“el Contrato de Esteban de Aizpeolea, de Zerain, excluido de su casa Barbaria Echeverria, que en 1760 se casó con Ana María de Oiarbide, igualmente de Zerain, cuyo tío Francisco de Oiarbide, sin hijos y de 68 años, la nombró heredera de la tercera parte del caserío Choanchotegui y de la tercera parte del caserío Guibelsasiandia con calidad de Vínculo regular de Castilla”²⁵

El objetivo de la vinculación realizada por esta familia mencionada en el ejemplo, era intentar mantener el patrimonio blindado de tal manera que no pudieran afectar las reclamaciones de los posibles excluidos.

Ante esta circunstancia que se planteó en Guipúzcoa, no todos salieron perjudicados, la oligarquía provincial salió favorecida y llevó a la creación de mayorazgos más fuertes y aumentaron tierras y caseríos habitados por inquilinos. En conclusión, lograron un mayor número de tierras a manos de unos pocos, y un nuevo mayor de campesinos empobrecidos; según Pablo Fernández Albadalejo, en el año 1810 el porcentaje de aumento superó el 55% y 60%.

[3KAhXMxhoKHWQSBqkQFggjMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.es%2Fdocuments%2F1549725%2F1573708%2Fregulacion_sucesoria.pdf&usg=AFQjCNEtxhWH2L_DbbSDtZ8R5hY3BIjF2A&bvm=bv.113943665,d.d24](http://www.ehu.es/documents/1549725/2F1573708/2Fregulacion_sucesoria.pdf&usg=AFQjCNEtxhWH2L_DbbSDtZ8R5hY3BIjF2A&bvm=bv.113943665,d.d24)

²⁵ VALVERDE, Lola, *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Txertoa, 1984

En Vizcaya sucedió en una menor cantidad, ya que estaban facultados por el Fuero a transmitir el caserío a un solo hijo o hija.

Los inquilinos de los caseríos o arrendados, por la inseguridad y en vista de los enfrentamientos y ruinas familiares cansados por el reparto y reclamaciones de los excluidos, se veían impulsados a hacer masivamente contratos matrimoniales ante notario, con el consecuente gasto de los contratos que se transmite la herencia del mueble y se señalan la legítima de los excluidos, al parecer en reparto equitativo, por ejemplo: muy poco de ganado, medio cerdo, aperos, camas, arcas... son algunos casos de la miseria que se vivía en el mundo rural guipuzcoano en los siglos XVIII y XIX.

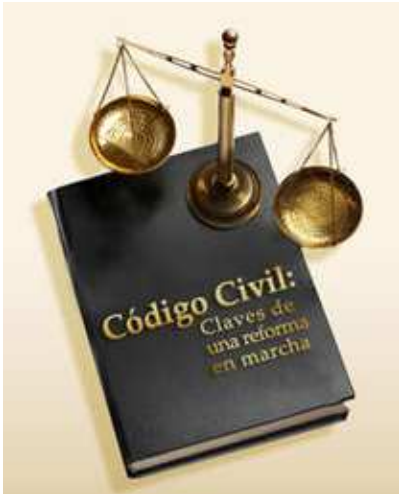
En estos siglos, el caserío guipuzcoano entro en fatal decadencia, y la pobreza en la provincia fue notable; Caseríos divididos, patrimonio endeudado, propietarios que pasaban a ser arrendatarios. Con ello y aun y todo, el derecho basado en la costumbre permitió que sobrevivieran gran parte de caseríos.

A través de los siglos, las juntas generales tanto desde el siglo XVIII hasta primeros del siglo XX se esforzaron a través de peticiones expuestas en Memoriales en obtener una regulación de sus derechos consuetudinarios familiares y de carácter sucesorio adecuado a la realidad social y económica guipuzcoana, chocando en todos los casos con el Consejo Real de Castilla.

Pero, en 1812, el Código Civil tampoco logró solucionar el problema en el que estaba inmersa la ciudad rural guipuzcoana.

Aunque siglos después estas leyes hayan quedado casi en el olvido, en aquella época, supusieron toda una revolución en base al ordenamiento jurídico, que más tarde se aplicó a toda España, ya que fueron las bases del derecho civil castellano.

C. EL CÓDIGO CIVIL



La institución del mayorazgo estuvo legalmente vigente hasta el año 1820 y suprimió los vinculados. En Guipúzcoa, con fórmulas rozando la ilegalidad se consiguió mantenerlo, ya que la ley contempló las donaciones inter vivos.

Con la entrada en vigor del Código Civil no se obtuvieron grandes cambios, ya que el Código establece normas en las que el causante está obligado a dejar a sus parientes más próximos una parte de sus bienes sin preocuparle la división del patrimonio familiar.

En el artículo 806 del C.C. nos ofrece la legítima como la cuota que ha de ser satisfecha ineludiblemente, esto suponía un problema en los casos que la empresa agraria representara el valor principal de la herencia, porque había que deshacerla en partes iguales para poder satisfacer la legítima obligatoria.²⁶

En Guipúzcoa, se siguió manteniendo el mismo criterio de donaciones *propter nuptias* hechas en capitulaciones matrimoniales; el padre donaba los bienes al hijo pero en la mayor parte de las capitulaciones matrimoniales el padre se reservaba la facultad de revocación.

Otra institución será la mejora realizada en el testamento, pero al igual que en las donaciones, el heredero tenía que abonar a los demás legitimarios su parte de la herencia, por lo que si la herencia estaba meramente constituida por el caserío, creaba un gran problema para el pago de la cuantía de las legítimas.

Para esquivar estos problemas de pago de las legítimas, rozando la ilegalidad, usaban las ventas simuladas ante notario, manifestando la venta de la casa con antelación al acto de la firma de la escritura. Este fue el menos usado en Guipúzcoa por su evidente riesgo de que los padres podían quedarse fuera de ella.

²⁶ Fernández-Sancho Tahoces, A. S. (2009). *La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa*. Recuperado el 6 de junio de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwisjNKCv-3KAhXMxhoKHWQSBqkQFggjMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.eus%2Fdocuments%2F1549725%2F1573708%2Fregulacion_sucesoria.pdf&usg=AFQjCNEtxhWH2L_DbbSDtZ8R5hY3BljF2A&bvm=bv.113943665,d.d24

En el tiempo anterior a la Constitución en 1978, el uso de las capitulaciones matrimoniales fue suplido por la mejora en el testamento y la utilización del beneficio del artículo 1052²⁷ del Código Civil.

En los siglos XIX y XX se crea un nuevo problema en la sociedad rural guipuzcoana, el éxodo rural debido a la industrialización y emigración.

El Congreso de Estudios Vascos en el año 1918 y en el 1929 la Diputación a través de la Comisión de Agricultura, quisieron buscar soluciones innovadoras a la tradición indivisa del caserío, y obtener el reconocimiento en el plano legal de esa costumbre, para evitar la desaparición de la población del caserío debido al éxodo rural que afectaba por la industrialización y la nueva forma de vida urbana en aquel entonces²⁸.

A la vez, se quiso proteger al colono, protegiendo el acceso a la propiedad realizando un ante-proyecto que más tarde fue un apéndice del Derecho Civil Guipuzcoano.

Se mantuvieron diversas opiniones a la hora de hacer el ante-proyecto, discusiones sobre su carácter social ante la posible e irremediable desaparición del caserío guipuzcoano, de poner freno a la especulación y limitación de las ciudades e industrias, opiniones que decían que la libertad de testar atentaba al principio elemental de justicia. Había opiniones que la solución del problema venía por infraestructuras y ayuda a la modernización y reconocimiento en el plano legal de las costumbres. Y sobre todo, otros opinaban que esa forma de protección era lo que se había demostrado insuficiente y se debía de tomar medidas en contra de la propiedad privada, y que las soluciones tenían que venir de soluciones técnicas, económicas y sociales. Se llegó a crear la Comisión de Despoblación de los caseríos.

²⁷ **Artículo 1052 del Código Civil:** *“Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.”*

²⁸ Ainz Ibarrodo, J. M. (2001). *El caserío vasco en el país de las industrias.* /Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Recuperado el 10 de Enero 2016 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwi3oNn8gNzKAhWCuBoKHeTqCc0QFggjMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.magrama.gob.es%2Fministerio%2Fpags%2FBiblioteca%2Ffondo%2Fpdf%2F28517_all.pdf&usg=AFQjCNEgdLGCEJgvmMmq2e3fYku8J848AQ&bvm=bv.113034660,d.bGg

Todos estos antecedentes, llevaron a que en el año 1980 se aprobara en el Parlamento la Ley de Arrendamientos Rústicos²⁹.

D. CREACIÓN DE LA LEY DE 1992 Y POSTERIOR MODIFICACIÓN DEL 1999



Para el caso de la transmisión indivisa del caserío guipuzcoano, la costumbre ha superado a la ley, como ha quedado reflejado en varias sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, que ha creado jurisprudencia en este terreno. En el año 1992, con la aprobación de la Ley Foral Civil vasca la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, de Derecho Civil Foral del País Vasco, donde se recogen tanto el Derecho Civil Foral vizcaíno como el alavés, ambos con una tradición escrita, se introdujo una referencia expresa al caso guipuzcoano mediante la inclusión de un único artículo, el 147, que dice: "Se reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar en Guipúzcoa". Esto que hasta entonces era un uso común, aparece reflejado en un texto legal, e inmediatamente es recogido en la revisión del Código Civil³⁰.

Se trataba de una normativa que por primera vez regulaba la transmisión mortis causa del caserío, suponiendo una excepción en el ordenamiento jurídico propio e independiente al régimen establecido en el Código Civil. No solo en el sistema de legítimas, sino también en los instrumentos jurídicos que disponía el titular del caserío para su transmisión. Esta ley supuso una apertura a más vías de desarrollo legislativo para el territorio de Guipúzcoa, en el ámbito del derecho civil.

La Ley 3/1999, de 16 de noviembre, modificó la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco de 1 de Julio de 1992, que tal y como he mencionado, reconoce la vigencia de las costumbres civiles sobre la ordenación del caserío y del patrimonio familiar³¹.

²⁹ Para más información sobre la ley: Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos. (Vigente hasta el 27 de mayo de 2004).* http://noticias.juridicas.com/base_datos/Derogadas/r1-183-1980.html

³⁰ Martín Osante, J.C. (2000). *El derecho civil foral en el país Vasco: la situación de Gipuzkoa*. Recuperado el 7 de marzo de 2015 de <http://www.euskonews.com/0093zbnk/gaia9301es.html>

³¹ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (Vigente hasta el 03 de Octubre*

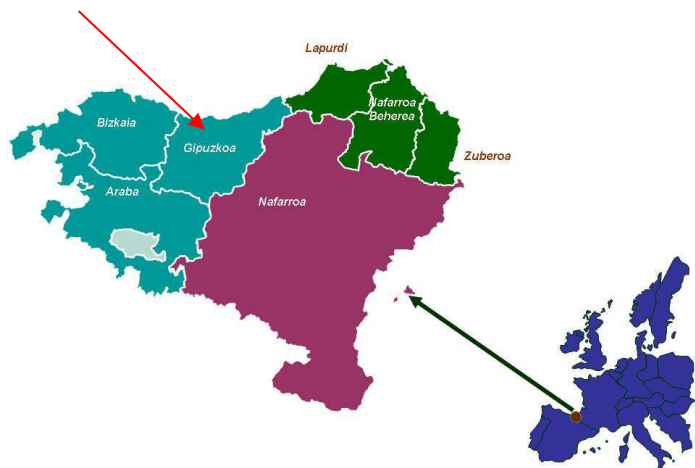
Esta nueva modificación estableció que en cuanto a la legítima, si el propietario del caserío lo heredaba por herencia o donación, el valor del caserío no tenía en cuenta para el cálculo de la legítima. Pero, el resto de los legitimarios que no obtenían el caserío tenían derecho a reclamar alimentos y al cónyuge viudo se le daba el derecho de una habitación³².

Respecto a los instrumentos jurídicos, se aceptaban una serie de figuras jurídicas prohibidas en el Derecho común. De esta manera, establecía que el titular del caserío podía nombrar sucesor en el mismo mediante pacto sucesorio u ordenación por comisario, además de poder usar el testamento abierto que podía revestir la forma de testamento mancomunado otorgado conjuntamente por ambos cónyuges.

E. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 3/1999

Lo primero que tenemos que tener en cuenta, es que:

1. esta ordenación solo sirve para aquellos que tengan la vecindad civil guipuzcoana,
2. que sean propietarios de un caserío
3. y por último, que este mencionado caserío se encuentre en territorio guipuzcoano.



Estos tres puntos mencionados son muy importantes, porque, para aquellos guipuzcoanos que no cumplieran estos tres requisitos no se les podía aplicar esta nueva ley.

Referente al primer punto, la vecindad guipuzcoana se establece en el artículo 149 del Fuero Civil Guipuzcoano donde dice que según este Fuero Civil, serán guipuzcoanos quienes hayan ganado la vecindad civil en el territorio histórico de Guipúzcoa.

de 2015). Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html

³² Hebrero, J.A. (2014). *La sucesión en el caserío guipuzcoano*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de <http://tuguialelegal.com/2014/09/01/caseroeregulacion/>

En el segundo punto hablamos del ámbito funcional³³, esto es, además de la vecindad guipuzcoana mencionada es necesario ser titular de un caserío situado en ese mismo territorio, en Guipúzcoa.

Por último, la delimitación del ámbito territorial indicado en el artículo 148 del Fuero Civil de Guipúzcoa, el cual no precisa mayor aclaración: “El presente Fuero rige en todo el territorio histórico de Guipúzcoa en tanto que legislación civil propia del mismo”.

Con estos puntos, logramos que el titular del caserío tenga vecindad en el territorio histórico guipuzcoano y que en el mismo radique la explotación que va a ser objeto de transmisión.

Esto no excluye a que el propietario no cumpla otro tipo de requisitos como puede ser que no sea agricultor profesional, la explotación no sea prioritaria o que el mismo casero no viva en el caserío de su propiedad.

Ilustración 2: El caserío antiguo.

Se reconocerá como caserío el conjunto formado por las edificaciones bien sea para vivienda o para cualquier uso de la explotación agropecuaria, los terrenos, ondazilegis³⁴, el mobiliario, dependencias, máquinas, semovientes todas ellas referentes a la explotación y uso del caserío.



Fuente 2: Euskonews

Esta definición del caserío se corresponde al de la época de la industrialización, a partir del último tercio del siglo XIX y se mantiene con diferentes variantes hasta los

³³ Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015). Capítulo III, Ámbito Funcional. Art. 150 “*Aquellos guipuzcoanos que sean titulares de un caserío sito en el territorio histórico de Gipuzkoa podrán servirse de los instrumentos que disciplina el presente Fuero civil en orden a su transmisión, sin perjuicio de lo que, en relación al testamento mancomunado, establece el apartado 2 del artículo 172.*”

³⁴ “En lo referente al caserío guipuzcoano, se dice de la porción de terreno o monte anejo a la casa destinada a la vivienda, que forma parte integrante del caserío. Dicha expresión no tiene equivalente en castellano”. La Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia (s.f.) Recuperado el 10 de marzo de 2015 de http://www.forulege.com/default.cfm?atala=faq2&hizkuntza=1&maila_id=30&galdera_id=81

años 60 y 70 del siglo XX. Su definición es muy importante, porque esto definirá a la hora de la transmisión gratuita del caserío y sus pertenecidos, salvo que se indique lo contrario. En muchos pueblos, la única opción de construir un chalet es dándole una forma de caserío y con tener un gallinero adosado al edificio para que parezca que es un *baserri*, por esto dificulta la determinación y se le da importancia.

Es cierto, que en caso que el descrito caserío no realizara ninguna actividad o explotación, se transformaría en una simple vivienda, no merecedora de una normativa especial como la que hablamos.

F. ORDENACIÓN DEL CASERÍO

En el territorio histórico de Guipúzcoa, rigen las limitaciones que impone por causa de muerte el Capítulo II, Título III, Libro III del Código Civil. Pero, además de eso, se recogen artículos dirigidos a la ordenación indivisa del caserío guipuzcoano. Éste último dato es muy importante que se mantenga, porque si el caserío llegara a dividirse, la ley no será aplicable.

El caserío debe ser dispuesto a favor de uno o varios herederos forzosos en indivisión. Salvo que el causante estableciere lo contrario, el valor del caserío no computará en el caudal hereditario para el cálculo de la legítima³⁵, es decir, como si el caserío no formara parte de la herencia. Pero, sí se tendrá en cuenta en la legítima del favorecido a los efectos del pago de la misma. De esta manera conseguimos superar las trabas del Código Civil.

Esto mismo se establecerá para el supuesto de donación del caserío a un legitimario, siempre que conserven hasta el fallecimiento del donante el destino que tuviere en ese momento el caserío. En este caso la donación no será colacionable³⁶.

Según el Código Civil, la cuota legitimaria³⁷ tenía que ser inevitablemente con bienes relictos, es decir, los bienes que quedan al fallecimiento de una persona. Esto,

³⁵ Cálculo determinado en el artículo 818 del Código Civil. “Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.”

³⁶ No habrá que declarar que ha recibido en vida la propiedad del de cuius, no será acumulado a la masa hereditaria salvo que el causante así lo manifestara. Hebrero, J.A. (2014). *La sucesión del caserío en el Fuero Civil de Guipúzcoa*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de <http://tuguialegal.com/2014/09/01/caserioinstrumentos/>

conducía a la desintegración de la explotación agraria familiar cuando esta representaba el valor principal de la herencia.

En estos casos al no haber suficientes bienes, se imponía la necesidad de deshacer la explotación familiar para poder cubrir las cuotas legitimarias.

Por su parte, esta situación fue considerablemente mejorada a raíz de la ley 7/2003, de 1 de abril, de creación de la sociedad limitada de la nueva empresa, por lo que modifica la ley 2/1995, de 25 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada.

Así mismo, se modificó el segundo párrafo del artículo 1056 del Código Civil para la mejora de la conservación de las explotaciones familiares, como el caserío, por medio de la regulación transmisión mortis causa.

Con esta nueva modificación, el testador puede legar la totalidad de la explotación a una sola persona, disponiendo del pago en metálico de la legítima de los legitimarios. En caso de que no existiera metálico, cabe la posibilidad de que el pago de la legítima se produzca extra hereditario, es decir, con los propios bienes que tenga el heredero favorecido antes de recibir la herencia³⁸.



Los puntos esenciales son los siguientes:

1. Debe haber una explotación agrícola, industrial o fabril que sea de interés familiar, por el cual se desee mantener indivisa.
2. El heredero adjudicatario de la explotación queda obligado a pagar en metálico a los demás herederos forzosos, independientemente de que los bienes que componen el caudal sean o no divisibles. Sólo podrá liberarse de esto repudiando la herencia.
3. La partición será realizada según el testador, siempre que respeten las cantidades que les corresponde a cada uno.

³⁷ Art. 806 del Código Civil “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”

³⁸ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2003). *Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Vigente hasta el 01 de Septiembre de 2010)*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-2003.html

4. Se considerará mejorado siempre por la adjudicación de la explotación siempre que el causante así lo exprese. Habrá mejora tácita si instituye a uno solo de sus hijos con asignación a los demás de su legítima estricta en dinero, pero no cuando la institución sea por partes iguales, por mucho que se le adjudicase solo a uno la explotación con carga de abonar en dinero su parte a los demás.
5. Se presupone que no existen más bienes que la explotación o que son insuficientes para satisfacer las legítimas.
6. Para la satisfacción de la legítima es exigible que el pago sea inmediato. Sólo se permitiría el aplazamiento o fraccionamiento si hubiera acuerdo entre el adjudicatario de la explotación y el perceptor del metálico.
7. El pago en metálico es una mera opción que el testador concede. Los adjudicatarios en ningún caso son obligados. De esta manera, si la decisión no se comunica en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión, se extingue dicha facultad procediéndose a una partición normal conforme a las reglas generales.
8. El testador no puede valorar la parte que ha de pagarse en metálico, ya que para el cálculo de las cuotas tiene que ser “al valor de los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o restas hasta entonces producidas”, es decir, debe atenderse en un momento posterior a la muerte del de *cuius*.
9. No afecta, que los bienes que componen el patrimonio no sean suficientes para poder dividir en diferentes lotes para pagar las legítimas.

El testador, tiene la autoridad para poder fijar un plazo de hasta 5 años desde su fallecimiento para poder realizar el pago anteriormente mencionado.

En el caso de Guipúzcoa, el art. 154 del Fuero Civil de Guipúzcoa ³⁹no dispone nada sobre lo explicado, de hecho, puede interpretarse que la legislación guipuzcoana

³⁹ **Artículo 154**

1.- Si el causante dispusiere del caserío y sus pertenecidos en favor de alguno o, en proindivisión, en favor de algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código Civil, se entenderá que el beneficiario o beneficiarios suceden en él con exclusión de cualesquiera otras personas.

2.- En tal caso, y salvo que el causante estableciere expresamente lo contrario, el valor del caserío y sus pertenecidos no se computará en el caudal que para el cálculo de las legítimas determina el artículo 818 del propio Código civil.

exceptúa el sistema legitimario del Código Civil posibilitando al heredero favorecido a heredar el caserío sin tener que pagar ningún complemento de legítimas al resto.

En cambio, en el derecho vizcaíno, hay una mayor facilidad respecto a la distribución de la cuantía de la legítima que en el Código Civil. Esto favorece a la transmisión indivisa de la explotación agraria a un solo heredero forzoso.⁴⁰ Además, con la troncalidad no hay riesgo de que quede fuera de la línea familiar.

Por su parte, en Álava, la libertad de disposición de los bienes es total. Así se explica en el art. 134 de LDCFPV⁴¹, en cuyo apartado primero dispone que los que ostenten la vecindad foral pueden disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o tuvieren. En su segundo apartado, indica que se entenderán por herederos forzosos a los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el Código Civil⁴².

⁴⁰ **Artículo 54 LDCFPV:** *El testador podrá distribuir libremente los bienes que integran la sucesión forzosa entre los sucesores comprendidos en cada una de las líneas a que se refiere el artículo anterior, o elegir a uno solo de ellos, apartando a los demás, e incluso preferir al de grado más remoto frente al de grado más próximo.*

Los sucesores forzosos podrán ser excluidos sin fórmula especial de apartamiento, siempre que conste claramente la voluntad del testador de separarlos de su sucesión.

Los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente. En otro caso, la preterición no intencional dará derecho al preterido a reclamar una cuota igual a la del sucesor de igual grado menos favorecido.

Artículo 55 LDCFPV: *La legítima de los descendientes se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador.*

El quinto restante es de libre disposición, si hay bienes no troncales suficientes para cubrirlo.

⁴¹ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2003). Art. 134, capítulo II, Sección 1 De la libre disposición de bienes. En *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 7 de febrero de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.l2t1.html#a134

⁴² Asua González, C.I., Galicia Aizpurua, G., Gil Rodríguez, J., Hualde Sánchez, J.J. e Imaz Zubiaur, L. (s.f.) Capítulo III – De la libertad de disposición en Ayala, p.63. de *Estudio sobre el derecho sucesorio vasco*. http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewiml8WX3_HKAhXGVhoKHcolC2cQFgg4MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.eus%2Fdocuments%2F1549725%2F0%2FESTUDIO%2B SOBRE%2BDERECHO%2BSUCESORIO.pdf&usg=AFQjCNEQSY8fgvrT77yCdOO5WvSgzRyKA&bvm=bv.114195076,d.bGs

Retomando la provincia de Guipúzcoa, el contenido de su Fuero referente a los instrumentos sucesorios ofrece una vía adecuada para la transmisión indivisa del caserío, pero es necesario hacer las siguientes anotaciones:

- En primer lugar, en Guipúzcoa para los guipuzcoanos que no dispongan de un caserío, se les aplica la regulación del Código Civil y los titulares de ellos podrán acogerse a esta nueva regulación con las prescripciones del artículo 153 de la ley.
- En segundo lugar, hay que destacar que esta regulación es voluntaria y no obligatoria. Esto es, en las transmisiones indivisas del caserío podemos encontrarnos con diferentes situaciones amparadas en que la regulación de esta ley es de carácter voluntario o dispositivo y no imperativo⁴³.
- En tercer lugar, es necesario distinguir el patrimonio del *baserri*: el caserío por



un lado el resto del patrimonio por el otro. De esta manera, el caserío se transforma en un objeto independiente con la posibilidad de excluirlo de la masa del cálculo de las legítimas. Por lo que el resto de los herederos forzosos tendrán que recibir su legítima del resto de los bienes del causante (si es que los hubiera).

Pero, esta exclusión no es absoluta a efectos de legítimas. En el apartado 3 del art. 154, indica que el valor del *baserri* sí computa sobre el resto del patrimonio cuando en relación con el resto de los herederos, son sucesores del caserío a efectos de procurar la

satisfacción de la legítima.

Esto quiere decir que si la legítima no se llega a cubrir con el valor del caserío, el resto de la cuantía se imputará sobre el resto del patrimonio del causante.

⁴³ Conforme al principio de libertad civil, los mecanismos que se indican para el ámbito sucesorio guipuzcoano se ponen a disposición de estos, por si consideran adecuado servirse de ellos, pero no es obligatorio su uso. Fernandez-Santcho Tahoces, A. S. (2009). *La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa*. Recuperado el 06 de junio de 2015 de [www.ehu.eus/documents/1549725/1573708/regulacion sucesoria.pdf](http://www.ehu.eus/documents/1549725/1573708/regulacion%20sucesoria.pdf)

- En cuarto y último lugar, la opción de adquisición del caserío sin ser dividido solo pueden optar los hijos y descendientes o padres y ascendientes tal y como se expresa en el artículo 807 del Código Civil.

Por lo tanto, la novedad de esta ley viene a ser la posibilidad de elegir entre los herederos sin distinción de sexo, edad... quien recibe el caserío y sus pertenecidos sin necesidad del pago de la legítima de los herederos.



Ilustración 3: Mercado de la Brecha de Donostia. El cultivo y comercialización de los productos de la huerta es una tarea femenina en los caseríos vascos. Xabi Otero.

Aun y todo, si el causante dispone del caserío y sus pertenecidos según se indica en el art. 154 del Fuero Civil de Guipúzcoa, no podrá imponer sobre el mismo limitación o carga de ninguna especie salvo los normales al uso y costumbres del lugar.

Por otro lado, la exclusión del valor del caserío, perjudicaba a los demás legitimarios y a la viuda, para poder equilibrar la balanza, se establecía un derecho de alimentos ⁴⁴ para los legitimarios y un derecho de

habitación para la viuda ⁴⁵ hasta que contraiga un nuevo matrimonio o si pasara a vivir

⁴⁴ **Artículo 158 Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco:**

1.- Los descendientes y ascendientes que ostentaren la condición de herederos forzosos y que, como consecuencia de la exclusión del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, quedaren en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamárselos al beneficiario o beneficiarios de aquél, en proporción a cuanto éstos hubieren recibido del causante.

⁴⁵ **Artículo 159**

1.- En caso de que procediere la exclusión del valor del caserío y sus pertenecidos del cómputo legitimario, el cónyuge viudo ostentará un derecho de habitación sobre la casa o la parte de la misma que constituyere la vivienda familiar.

2.- Gozará de este derecho de habitación el cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado por sentencia firme o separada de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, y lo perderá si contrajere nuevo matrimonio o si pasare a vivir maritalmente de hecho con otra persona.

3.- El causante podrá privar de este derecho a su consorte si hubiere incurrido en alguna de las causas de desheredación contempladas en el artículo 855 del Código civil.

maritalmente de hecho con otra persona. Esto sí, el derecho de habitación del cónyuge será independiente del resto del patrimonio que le corresponda, tal y como está establecido en los artículos del 834 al 840 ⁴⁶del Código Civil.

El derecho de alimentos, tal y como se explica a partir del artículo 142 del Código Civil, se le llama a todo lo que sea indispensable para el sustento, ropa, habitación y asistencia médica. También se incluirán la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad o cuando todavía no haya terminado su formación⁴⁷.

El disponente no podrá imponer limitaciones o cargas sobre el caserío, salvo las establecidas por la ley. Por su parte, el beneficiario debe continuar con el destino (agrícola, ganadero, etc.) y hábitos del caserío durante al menos 6 años de plazo.

El problema viene a ser en determinar cuándo se ha producido un cambio o una alteración del destino del caserío. Por ejemplo, si el caserío se destinaba a la producción agrícola y el nuevo sucesor quiere destinarlo a la producción ganadera o a una actividad de agroturismo...

El cambio del destino puede ser interpretado tanto por el uso o por el cambio de titularidad. Nos encontraríamos en el caso de que una vez transcurridos los 6 años desde la muerte del causante podría el sucesor vender el caserío o parte del mismo.

Esto mencionado conllevaría a no conservar la indivisibilidad del caserío ni por supuesto el destino, quedando el objetivo claramente vulnerado.

También hay que mencionar que la transformación del área urbanística revaloriza el caserío, elevándolo y en su caso la venta de esto solo beneficiaría al heredero favorecido sin que el resto tengan derecho.

Por último, el caserío puede ser transmitido a través del instrumento de la donación. En este caso, el *baserri* no será colacionable (no se introducirá en la masa hereditaria para el cálculo de las legítimas), a no ser que el causante hubiese expuesto expresamente lo contrario⁴⁸.

⁴⁶ **Artículo 160 LDCFPV:** *El derecho de habitación al que alude el artículo anterior es independiente y distinto del derecho que, sobre el resto del patrimonio del causante, pudiera corresponder al cónyuge viudo a tenor de lo establecido en los artículos 834 a 840 del Código civil.*

⁴⁷ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2003). Libro II, Título I, Capítulo 1º, sección 2ª del usufructo poderoso. *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁴⁸ **Artículo 155 Ley del Derecho Civil Foral del País Vasco:**

En este caso, al ser donado inter vivo, la modificación del destino del caserío es hasta el fallecimiento del donante.

Pero, es necesario mencionar, que como un gran avance y novedad en la transmisión indivisa del caserío está el testamento mancomunado y la ordenación por comisario, que tal y como explicare a continuación son más beneficiosos para mantener las riquezas de las familias porque son aplicables también al resto del patrimonio, los cuales no se contemplan en el Código Civil.

De esta manera, los guipuzcoanos que quieran acogerse a estos instrumentos, sobre todo beneficioso para los titulares de grandes patrimonios, podrán hacerlo adquiriendo previamente un caserío.

Podemos exponer ciertos problemas que plantea en la ley de conservación indivisa de la explotación:

1. Se excluye la posibilidad de que el hijo sin descendencia atribuya el caserío a sus ascendientes, ordenando el pago en metálico de la legítima de los demás. Pero, por el interés familiar de mantener indiviso el caserío, se acepta la atribución íntegra de esta a un ascendiente cuando fuesen los únicos legitimarios.
2. El plazo de un año para atenderse a la liquidación de las legítimas resulta insuficiente.
3. Tras pagar a los hermanos la parte correspondiente, no se prevén medidas que prohíban la enajenación del caserío.
4. El principal problema se plantea en el supuesto de impago de la legítima. Si esto sucediera, la legítima vuelve a su derecho de satisfacer la cuota con bienes relictos: la legítima como *pars bonorum*⁴⁹. Es decir, la legítima vuelve a su

1.- Las prescripciones del artículo anterior serán de aplicación, igualmente, a la donación que el titular hiciera del caserío y sus pertenecidos cuando el beneficiario o beneficiarios de la misma sean alguno o algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del artículo 807 del Código civil, siempre que aquéllos conserven, hasta el fallecimiento del donante, el destino que el caserío tuviere al momento de la atribución y mantengan, en su caso, la indivisión.

2.- Las donaciones contempladas en el apartado anterior no serán colacionables, salvo si el causante hubiese dispuesto expresamente lo contrario.

⁴⁹ “*Pars Bonorum*: Legítimas *pars bonorum*, por las que el legitimario es cotitular del activo hereditario líquido, que en su cuantía sólo se determina por la liquidación del patrimonio del causante, y su cuota no se concreta en bienes determinados sino en la partición.” Enciclopedia jurídica (2014). *Legítima*. Recuperado el 20 de marzo de 2015 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legitima/legitima.htm>

condición inicial y esto significa que los herederos forzosos han de ser pagados con los mismos bienes de la herencia, esto conlleva a la desintegración de la explotación familiar por una nueva partición.

Como solución a esto está el artículo 1062 del Código Civil donde dice lo siguiente: “Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno sólo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.”

Tal y como se expresa en dicho artículo, podrán ponerse de acuerdo todos los herederos forzosos para que uno de ellos se quede con la explotación al completo siempre que abone la cantidad de dinero correspondiente al resto. Pero, basta solo que uno de ellos no esté de acuerdo con este procedimiento para que la explotación tenga que salir a subasta. El gran peligro de esto es que al proceder a la venta en pública subasta, el interés familiar de la indivisión del caserío queda desprotegido.

5. Si el causante adjudica exclusivamente a uno de sus hijos la explotación, dependerá solo de la voluntad de éste si se mantiene o no indivisa. Y tal y como he mencionado en el punto anterior, si el heredero de la explotación no procede al pago de la legitima correspondiente al resto de los herederos, se procede a partir el caudal tal y como se expresa en las reglas generales.

Por otro lado, puede que los adjudicatarios de la explotación sean varios, esto conlleva que para la indivisión del caserío tienen que estar todos de acuerdo de forma unánime.

6. Por último, un extraño nunca podrá ser adjudicatario de los bienes ni encargado de pagar en dinero la cuota correspondiente a los legitimarios. La adjudicación debe ser hecha a alguno de los hijos o descendientes obligatoriamente.

G. ANÁLISIS DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Junto con la regulación de la ordenación sucesoria del caserío, la normativa establece unos instrumentos jurídicos para facilitar la transmisión indivisa del caserío, como son la ordenación por comisario, el testamento mancomunado y los pactos sucesorios.

En Guipúzcoa van a ser, la ordenación por comisario y el testamento mancomunado los instrumentos jurídicos para facilitar la transmisión indivisible del caserío, no contempladas en el Código Civil pero sí en los ordenamientos autonómicos, especialmente en el Derecho Civil Foral Vasco vizcaíno y alavés; estas figuras son aplicables también al resto del patrimonio.⁵⁰

Por tanto, será suficiente ser guipuzcoano y titular de un caserío en la provincia guipuzcoana para poder ordenar por comisario o por testamento el resto del patrimonio, todo esto con independencia del valor que tenga el caserío en la totalidad de la herencia.

1. ORDENACIÓN POR COMISARIO

El capítulo II de la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, referente al Fuero Civil de Guipúzcoa, establece la ordenación por comisario como instrumento para facilitar la transmisión indivisa del caserío.

Se establece en el artículo 164 que el causante podrá nombrar comisario al cónyuge para designar sucesor del caserío y sus pertenecidos, tanto como al resto del patrimonio⁵¹.

Para el causante guipuzcoano esta figura potestativa resulta útil cuando se tiene que resolver situaciones como por ejemplo; si no se tiene tomada la decisión de quién será el sucesor dado la juventud de sus hijos. A su vez, reforzará la posición frente a los herederos del cónyuge viudo.

Para que la figura del comisario tenga validez, el causante señalará las personas entre las cuales se designará al beneficiario, o a falta de esto, entre los herederos forzosos, como es el caso de los descendientes.

Refiriéndonos a los posibles sucesores del caserío, como se indica en el artículo 164.2,⁵² el comisario deberá elegir entre los señalados por el causante, y a falta de

⁵⁰ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2003). *Ley 3/1999, de 26 de Noviembre de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Guipúzcoa (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html

⁵¹ Gobierno Vasco (2010). *El derecho civil foral de Guipúzcoa*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de http://www.gizartelan.ejgv.euskadi.eus/r45-contpfc/es/contenidos/informacion/sucesionesgip_parejhecho/es_sucgip/sucesionesgipuzkoa.html

esto, debe elegir entre los herederos forzosos. En el apartado 3 de este artículo, donde para poder realizar la elección idónea, amplía el grupo de sujetos para que el comisario pueda designar al sucesor. Entre los herederos forzosos al momento del fallecimiento del causante o entre cualesquiera descendientes de éste, incluso aun cuando vivan los ascendientes o si hubiera nacido con posteridad a su óbito.

Una vez designado por el comisario como beneficiario del caserío, se procederá a la exclusión del cómputo legitimario contemplado en el artículo 156. Esto es, el valor del caserío no computara para el cálculo de la cuota de las legítimas, aislándolo totalmente.⁵³

Para la designación del comisario, la ley señala que solo el cónyuge podrá serlo, limitando al causante y fortaleciendo a la institución del carácter familiar.

El nombramiento de comisario, según el artículo 165, deberá ser realizado en testamento abierto ante notario o en escritura pública, que ésta puede ser en capitulaciones matrimoniales. Dada la importancia del comisario por seguridad jurídica se exige la intervención de un fedatario público.

El comisario deberá estar a lo establecido el causante, no podrá revocar el testamento, si no hubiera sido expresamente autorizado para ello, y en un plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante, el comisario debe realizar un inventario de todos los bienes, derechos, cargas, etc. que el contenido deberá ser visto por los posibles sucesores. Mientras el comisario designe heredero y la herencia sea aceptada, la administración de ésta será dirigida por la persona designada para ello, en caso de que no lo hubiera, será el mismo comisario.

El plazo legal para el ejercicio del poder del comisario será de un año desde el fallecimiento del causante o desde la declaración judicial de su fallecimiento, esto si todos los posibles sucesores son mayores de edad o estuvieran emancipados. Puede

⁵² Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). art. 164 de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁵³ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). art. 156 de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

que se señale un plazo mayor, y si el comisario es usufructo vitalicio de la herencia, el plazo podrá ser el mismo de los días de su vida⁵⁴.

El nombramiento del sucesor por parte del comisario el artículo 170 establece que debe ser en escritura pública y será irrevocable. Pero, si el comisario es usufructo vitalicio, puede hacerlo en su propio testamento y en este caso será revocable hasta la fecha de su muerte. Disponiéndose en ese testamento del comisario de sus propios bienes y de los bienes del causante.

En el Fuero Civil de Guipúzcoa se utiliza la expresión ordenación por comisario y no testamento por comisario, como en el derecho vizcaíno, esto se debe a que la sucesión en Guipúzcoa puede hacerse sin que haya testamento.

El comisario aunque nombre sucesor mediante testamento, este testamento no será testamento por comisario, sino que será el testamento del propio comisario que además de disponer de sus bienes dispone de los del causante.

El artículo 171⁵⁵ establece las causas que pueden hacer extinguir el poder para designar sucesor, se habla de la extinción testatoria, ya que en Guipúzcoa la sucesión puede hacerse sin que intervenga el fenómeno testatorio, por ello se menciona el poder de designación de sucesor y no poder testatorio.

En Vizcaya, el testamento por comisario puede definirse como el otorgado por una persona, comisario, en nombre de otra ya fallecida, comitente, en virtud del poder que ésta le confirió.

⁵⁴ Hebrero Hernandez, J.A. (2015). *El testamento por comisario en el País Vasco*. Recuperado el 20 de diciembre de 2015 de <http://tuguialegal.com/2015/09/08/el-testamento-por-comisario-en-el-pais-vasco/>

⁵⁵ **Artículo 171**

Las causas por las cuales el poder testatorio se extinguirá son las siguientes:

- **1.º** Al expirar el plazo establecido para su ejercicio.
- **2.º** Por muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida del comisario.
- **3.º** Por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial después de otorgado el poder.
- **4.º** Cuando el comisario contraiga ulteriores nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el causante hubiere dispuesto expresamente lo contrario.
- **5.º** Por renuncia.
- **6.º** Por incurrir el comisario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas que dan lugar a la indignidad para suceder.
- **7.º** Por las causas previstas en el propio poder.
- **8.º** Por revocación.

Hay que diferenciar entre el testamento por comisario y el acto del poder testatorio. Éste último es el otorgado a favor de una persona para que disponga de los bienes del poderdante después de la muerte. Pero en el testamento por comisario es el otorgado haciendo uso del poder testatorio.

A diferencia del derecho guipuzcoano, en Vizcaya cualquier persona puede ser designada comisario, aunque por costumbre se designa al cónyuge. A esta designación entre cónyuges tal y como explicare a continuación, se le denomina “alkar-poderoso”⁵⁶.

Si la persona designada comisario es el viudo, los derechos del hijo dependerán de su decisión por lo que su posición ante los hijos es absolutamente dominante.

En efecto, si uno de los cónyuges fallece y estos tuvieran hijos, continúa el cónyuge viudo con los bienes y los hijos o descendientes sucesores del *de cuius* hasta la división y adjudicación de todos los bienes.⁵⁷

Cada una de las partes tiene derecho a la mitad de los bienes comunicados. La parte de los hijos se distribuirá según la voluntad del *de cuius* si hizo testamento o nombro comisario, y si no fuera así, se repartirá en partes iguales.

Salvo disposición en contrario del testador, mientras no haga uso del poder testatorio designando sucesor, el cónyuge viudo designado comisario tendrá el usufructo del caudal constituido.⁵⁸

⁵⁶ Gorostiza Vicente, J.M. (s.f.). *Estudio sobre derecho sucesorio*. Recuperado el 18 de marzo de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjDqb_A8fHKAhUJnBoKHb8dArQQFggjMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.avd-zea.com%2Fdescargas%2Farticulos%2F118.pdf&usg=AFQjCNGOohl4ZD54d-2IGz-LtI84T-lOtw&bvm=bv.114195076,d.bGs

⁵⁷ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). art. 104 de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁵⁸ **Artículo 105:** “Si el causante hubiera designado comisario, los bienes permanecerán en comunidad hasta que haga la designación de sucesor. Mientras los bienes continúen en este estado, el cónyuge viudo, salvo disposición contraria del testador, será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal, en tanta no media aceptación de la herencia por los sucesores designados.

Salvo disposición en contrario del testador, el cónyuge viudo, designado comisario único o con otras personas, mientras no haga uso del poder testatorio tendrá además el usufructo del caudal, sin obligación de prestar fianza.”

Los poderes que dotan al cónyuge comisario, en el uso común se le llaman “*alkar-poderoso*”. El viudo *alkar-poderoso*⁵⁹ posee las facultades que le haya asignado el testador, pero en caso de que no hubiera, como se explica en el artículo 105, se le concede la administración de todo el caudal y representación de la herencia.

Respecto al plazo para ejercitar el poder de comisario, según el artículo 44 de LDFCPV, el comitente podrá señalar un plazo determinado. Si el comisario es el cónyuge se podrá darle poder por un plazo indefinido o por los años que viviere. En caso de que no se indicara plazo alguno, éste será de un año desde la muerte del testador si todos los presentes sucesores fuesen mayores de edad, en otro caso desde que alcanzaren la mayoría de edad todos ellos, sin que sea suficiente la emancipación.

Hay que mencionar que todos los vizcaínos no aforados también podrán optar a la ordenación por comisario, con arreglo a las disposiciones de este Fuero.⁶⁰

En Álava, si se constituye usufructo poderoso a favor del cónyuge viudo, además del contenido propio del usufructo, el viudo usufructuario podrá adjudicar bienes concretos, que podrían ser todos los bienes.⁶¹

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). art. 105 de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁵⁹ "Con arreglo al Fuero de Bizkaia, los cónyuges, antes o después del matrimonio, pueden nombrarse recíprocamente comisario en la escritura de capitulaciones o pacto sucesorio. A esta designación entre cónyuges en Bizkaia se le denomina «*alkar-poderoso*» y dicha expresión en euskera no tiene traducción al castellano (vendría a ser “otorgar pleno poder uno a otro”). Esta posibilidad es una de las piezas más importantes del Derecho civil foral del País Vasco, porque permite crear un fuerte derecho de viudedad y atender a una adecuada organización de la familia.” Academia vasca de derecho FORULEGE (2003) *¿Qué significa la expresión en euskera “alkar-poderoso”? ¿Tiene traducción al castellano?* Recuperado el 7 de febrero de 2015 de http://www.forulege.com/default.cfm?atala=faq2&hizkuntza=1&maila_id=11&galdera_id=30

⁶⁰ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). art. 13 de la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.l1t1.html#a13

⁶¹ **Artículo 140:** “*El usufructo poderoso atribuye al usufructuario, además del contenido propio del derecho de usufructo, la facultad de disponer a título gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», de la totalidad o parte de los bienes, en favor de todos o alguno de los hijos o descendientes del constituyente del usufructo.*”

Artículo 141: “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ejercicio de la libertad de estar, el constituyente del usufructo estará facultado para señalar las personas entre las cuales el usufructuario*

2. TESTAMENTO MANCOMUNADO

Otro de los instrumentos del Fuero Civil guipuzcoano es el testamento mancomunado, que ha de hacerse abierto y ante notario, en este también uno o los dos testadores pueden designar comisario para que tras su muerte ordene la sucesión correspondiente.



El testamento mancomunado, es la posibilidad de manifestar las voluntades sucesorias conjuntas de dos personas, bien sean cónyuges o miembros de una pareja de hecho inscrita; en un solo testamento⁶². Otros ordenamientos civiles territoriales como el de Vizcaya y Álava apuestan por esta opción sucesoria, aunque en cada territorio sean tratados de distinta manera. Mientras que en el Derecho común está prohibido, tal y como se explica en el artículo 669 del Código Civil, “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercer”.

En el caso de Guipúzcoa, por el gran interés familiar y con el objetivo de facilitar la transmisión indivisa del caserío, evitando los problemas de particiones que pudiera acarrear la sociedad de gananciales, el artículo 172.1 de LDCFPV, dispone que mediante el testamento mancomunado los cónyuges podrán ordenar la sucesión del caserío a través de un solo instrumento, en el que además podrán disponer del resto de sus bienes.

Para otorgarse el testamento mancomunado guipuzcoano, basta con que uno de los cónyuges reúna las condiciones necesarias que exige el presente Fuero. Hablamos

poderoso pueda designar al o a los destinatarios de los bienes, así como para ampliar, restringir o concretar su contenido.”

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁶² Gobierno Vasco (2010). *El derecho civil foral de Guipúzcoa*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de http://www.gizartelan.ejgv.euskadi.eus/r45-contpfc/es/contenidos/informacion/sucesionesgip_parejhecho/es_sucgip/sucesionesgipuzkoa.html

de lo dispuesto en los artículos 149 y 150 referente al ámbito personal y funcional del Fuero.⁶³

Por tanto, con estos artículos quiere decirse que con que uno de los cónyuges reúna la condición de guipuzcoano y se tratara de su sucesión habiendo un caserío en ella, será factible el testamento mancomunado aunque el otro cónyuge sea de Derecho común o de otro Derecho Foral o especial aunque esté prohibido en ellos como pasa en el Código Civil.

De esta manera, el guipuzcoano que quiera acogerse a este instrumento, bastaría con que previamente adquiriera un caserío. Esto beneficia sobre todo a familias titulares de grandes patrimonios porque les ayuda a conservarlo.

Éste testamento tal y como menciona el art. 173 sólo podrá hacerse de forma abierta y en todo caso ante notario, éste aportara seguridad y asesoramiento en la relación de estos documentos.

La finalidad de este instrumento es la de transmitir el caserío de forma indivisa, evitando los problemas particionales que acarrea la sociedad de gananciales⁶⁴.

La normativa en el art. 177 de LDCPV establece que, cuando uno de los consortes fallece, el cónyuge sobreviviente no podrá alterar el testamento. Esto es, no podrá revocar ni modificar las disposiciones otorgadas sobre su propia herencia.

⁶³ **Artículo 149**

“A los efectos del presente Fuero civil, son guipuzcoanos quienes hayan ganado vecindad civil en el territorio histórico de Gipuzkoa.”

Artículo 150

“Aquellos guipuzcoanos que sean titulares de un caserío sito en el territorio histórico de Guipúzcoa podrán servirse de los instrumentos que disciplina el presente Fuero civil en orden a su transmisión, sin perjuicio de lo que, en relación al testamento mancomunado, establece el apartado 2 del artículo 172.”

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁶⁴ **Artículo 1344, del Código Civil:** *Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.*

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l4t3.html

Para evitar el fraude a lo prescrito, el art. 178 recoge una norma que dice: “*El supérstite no podrá disponer a título gratuito de los bienes que se hayan señalado como objeto de las susodichas disposiciones correspectivas, salvo a favor de la persona o personas que se hubieren designado como beneficiario o beneficiarios de las mismas en el testamento mancomunado.*”

Pero, lo que sí permite la ley, es la revocación en vida de los otorgantes pero con una serie de límites y garantías. En este caso se distingue entre el actuar conjuntamente o unilateralmente.

Si la revocación o modificación se hace conjuntamente, habrá que hacerse según exige su otorgamiento o mediante pacto sucesorio. (Art. 175.1 LDCPV)⁶⁵

En cambio, si la revocación o modificación es unilateral, solo surtirá efecto desde la fecha en que se notifique fehacientemente al otro consorte (art. 175.2 LDCPV). Además, si la revocación o modificación afectara a alguna disposición que tuviere causa en otra otorgada por el otro testador, devendrán ineficaces todas las que sean igualmente correspectivas.⁶⁶

En el supuesto de revocación o modificación unilateral, deberá hacerse mediante testamento abierto y otorgado ante notario.

En el caso de Vizcaya, fallecido uno de los cónyuges, dentro del año siguiente al que otorgaron el testamento mancomunado, no puede hacerse la revocación unilateral en cuanto a disposiciones que afectaren sobre los bienes comunes.⁶⁷

⁶⁵ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁶⁶ Se presume por correspectivas, todas las disposiciones de carácter patrimonial contenidas en el testamento mancomunado.
Gil Rodríguez, J. (s.f.) *El testamento mancomunado vasco, en perspectiva de unificación*. Recuperado el 23 de marzo de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjov96gn_LKAhXJfxoKHeiPCQAQFgg5MAY&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.eus%2Fdocuments%2F1549725%2F1573708%2FEI%2Btestamento%2Bmancomunado%2Bvasco%2C.pdf&usg=AFQjCNFEMAWBmKRRkvhYuYzGxh3hbjbKeA&bvm=bv.114195076,d.bGg

⁶⁷ **Artículo 52**

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

Referente a la revocación del testamento mancomunado en vida, si se hiciera conjuntamente, tendrá que hacerse mediante otro testamento o pacto sucesorio posterior otorgado ante notario⁶⁸, viéndose aquí una diferencia respecto a lo establecido en Guipúzcoa.

La revocación también puede hacerse unilateralmente por cualquiera de los cónyuges, pero para que esto sea válido siempre tiene que ser notificado al otro de forma autentica, pero si una de estas modificaciones afectara a alguna disposición otorgada por el otro será ineficaz. Además, una vez fallecido alguno de los dos otorgantes no podrán hacer ningún cambio.

Para finalizar, es necesario mencionar que según el artículo 13 de LDCPV los vizcaínos no aforados también podrán testar mancomunadamente, según las disposiciones de este Fuero Civil del País Vasco.⁶⁹

3. PACTOS SUCESORIOS

El tercer instrumento del que pueden disponer los guipuzcoanos titulares de un caserío regida por la normativa guipuzcoana, son los pactos sucesorios.

Los pactos sucesorios no son admitidos con carácter general por el Código Civil (art. 1271), pero si por los diferentes ordenamientos civiles autonómicos, así como en los dos instrumentos anteriores.

Este instrumento es idóneo, principalmente por la ventaja de que los cónyuges ante probables crisis matrimoniales, los hijos en común después del fallecimiento de

⁶⁸ Artículo 50

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁶⁹ Artículo 13

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

los padres, se aseguran de que vayan a recibir la titularidad determinada de los bienes⁷⁰.

En Guipúzcoa, el art. 179 establece que la sucesión del caserío y sus pertenecidos puede hacerse mediante pacto sucesorio siempre que sea plasmado en escritura pública. Los otorgantes podrán usar las capitulaciones matrimoniales para ello.

Por tanto, respecto a la forma de los pactos sucesorios, han de hacerse mediante escritura pública y podrá ser la de capitulaciones matrimoniales. La intervención del notario será para seguridad y asesoramiento tal y como he mencionado.

En este caso, la diferencia de la ordenación por comisario y el testamento mancomunado se encuentra en que sólo habla del caserío y sus pertenecidos. Esto significa, que no abarca el resto del patrimonio.

El pacto sucesorio dejará sin efecto a cualquier disposición testamentaria realizada anteriormente, salvo en el caso del testamento mancomunado, que dada su singularidad, estará a lo dispuesto en los artículos del 175 al 178 de la LDCFPV.

El pacto sucesorio, dada la naturaleza contractual, según el art. 184 de la LDCFPV, sólo podrá modificarse o dejarse sin efecto mediante un nuevo pacto entre el instituyente y el instituido o con los descendientes de éste, o por causas reflejadas en los artículos 185 y 186.⁷¹

⁷⁰ Asua González, C.I., Galicia Aizpurua, G., Gil Rodríguez, J., Hualde Sánchez, J.J. e Imaz Zubiaur, L. (s.f.) Capítulo III – De la libertad de disposición en Ayala del *Estudio sobre el derecho sucesorio vasco*. http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi ml8WX3_HKAhXGVhoKHcolC2cQFgg4MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.eus%2Fdocuments%2F1549725%2F0%2FESTUDIO%2BSOBRE%2BDERECHO%2BSUCESORIO.pdf&usg=AFQjCNEQSY8fgvrT77yCdOO5WvSgzRykA&bvm=bv.114195076,d.bGs

⁷¹ **Artículo 185**

El instituyente podrá revocar la designación:

- **1.º** *Por las causas pactadas.*
- **2.º** *Por incumplimiento grave de las cargas y condiciones establecidas.*
- **3.º** *Por haber incurrido el instituido en causa de indignidad o desheredación.*
- **4.º** *Por conducta del instituido que impida la normal convivencia familiar.*
- **5.º** *En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio del instituido, cuando el pacto sucesorio se haya otorgado en atención a ese matrimonio.*

Artículo 186

Se resolverá la designación sucesoria

- **1.º** *Por cumplimiento de la condición resolutoria a que estuviere sujeta.*
- **2.º** *Por fallecimiento del instituido sin que dejare descendencia o, aun cuando la hubiere dejado, si el instituyente privó a ésta del derecho de representación.*

Tal como en el derecho vizcaíno, tenemos dos tipos de pactos sucesorios. Por un lado, el pacto sucesorio con atribución patrimonial de presente caserío y sus pertenecidos, y por otro lado, el pacto sucesorio con transmisión diferida al momento de la muerte.⁷²

En el primer caso, se hace una transmisión de presente del caserío a favor del instituido sujeto a las limitaciones pactadas y siempre que haya un mutuo consentimiento entre el instituyente y el instituido.⁷³

De esta manera, el instituyente mantiene un cierto control sobre lo transmitido y garantiza la conservación del caserío y su explotación al menos hasta su fallecimiento, de acuerdo con la finalidad de la ley.

Supone una ventaja ante los otros instrumentos que hemos visto anteriormente. En este caso, según el art. 162.4 que nos remite al at. 155, nos indica que el heredero favorecido no deberá respetar el destino que al caserío estaban dando sus antecesores hasta pasado los 6 años tras la muerte del causante.⁷⁴ Esto quiere decir que el

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html

⁷² **Artículo 180**

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html

⁷³ **Artículo 181 LDCFPV**

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html

⁷⁴ **Artículo 162**

“1.- Si el causante hubiere dispuesto del caserío y sus pertenecidos en la forma prevista en el artículo 154, el beneficiario o beneficiarios que lo hayan recibido no podrán alterar, durante un plazo de seis años, el destino para el cual lo empleó aquél, ni, en su caso, solicitar la división de la comunidad.

(...)

4.- Sin embargo, si el causante hubiere dispuesto del caserío y sus pertenecidos mediante pacto sucesorio con transmisión de presente, se estará a lo señalado en el apartado 1 del artículo 155.” Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil*

designado sucesor en pacto sucesorio con transmisión del presente, sólo tendrá que respetar el destino del caserío hasta el fallecimiento del causante y no tendrá que esperar el plazo de 6 años para poder alterarlo. Con esto logramos que un pacto *inter vivos* respecto al caserío sea más favorable que el *mortis causa*.

En el segundo punto, la transmisión diferida del caserío, la atribución del patrimonio será al fallecimiento del titular del caserío. Por lo tanto, nos encontramos con un pacto que dentro de él tiene doble contenido y efecto. Por un lado está la atribución patrimonial *inter vivos*, y por otro lado *post mortem*.

Si la designación sucesoria es tras el fallecimiento y ofrecimiento de la herencia, el sucesor solo podrá disponer del caserío a título oneroso, es decir, a cambio de una contraprestación.

En Vizcaya, a diferencia de lo que ocurre en Guipúzcoa, los pactos sucesorios son aceptados para todos los bienes del otorgante formalizados en capitulaciones matrimoniales o pacto otorgado en escritura pública.⁷⁵

Al igual que en Guipúzcoa, según el art. 75 de la LDCFPV, cuando la designación sucesoria se lleva a cabo a través del mismo dejará sin efecto cualquier disposición testamentaria anterior sobre los propios bienes.

del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015). Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html

⁷⁵ **Artículo 74**

“Mediante capitulaciones matrimoniales, donación o pacto otorgado en escritura pública, se puede disponer la sucesión en bienes de los otorgantes, bien a título universal o particular, con las modalidades, reservas, sustituciones, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que se acuerden. Los otorgantes podrán, asimismo, ordenar la transmisión actual de todos los bienes presentes, o parte de ellos, o bien diferirla al momento de la muerte.” Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015). Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html*

IV. CAPÍTULO: SITUACION ACTUAL

El caserío vasco, a pesar de someterse a multitud de cambios, superar difíciles obstáculos, y haber llegado hasta nosotros relativamente íntegro, las investigaciones apuntan a su inevitable desaparición progresiva. Constituye una unidad familiar y social, fue y es bastante más que una simple unidad de producción agraria autárquica por mucho que hoy en día esto esté desapareciendo.

Contiene unos valores a parte de lo económico dentro de la cultura y de la ideología de la sociedad vasca. La ideología nacionalista, elevó el caserío al rango de institución emblemática, guardián de las raíces y las esencias del ser vasco. Aún sigue conservándose la tradición en la que a los familiares que viven o son descendientes de un caserío, se les conozca por el nombre de éste más que por su propio apellido. En este detalle, entre otros, podemos apreciar la gran importancia que se le daba al caserío como origen y raíz familiar.

En los años 60 y 70 del siglo XX comienza el abandono de la explotación de los caseríos e incluso su residencia. Otros en cambio, deciden incorporarse al gran reto que suponían las nuevas exigencias del mercado, con la necesidad de aumento de producción y a su vez la falta de territorio explotable.

Como función económica del caserío, la liberalización de los mercados y la competitividad obligaron a las explotaciones tradicionales a adoptar la nueva lógica económica. Cambia el sistema productivo, la dinámica poblacional, los usos del suelo y también el espacio social que rodea. Todo esto, crea un nuevo escenario en el medio rural vasco-atlántico⁷⁶.

Era necesario aumentar la productividad para crear una agricultura intensiva y rentable, con inversiones en capital y tecnología⁷⁷. Pero la demanda llega en un momento en el que existen otras inversiones de carácter urbano e industrial, las cuales

⁷⁶ Alberdi Collantes, J.C. (2002). *Hacia la desaparición del caserío agrícola*. Eusko news & Media (Euskal Kultur informazio Zerbitzua), nº 190. Recuperado el 20 de mayo de 2015 de <http://www.euskonews.com/0190zkb/gaia19002es.html>

⁷⁷ Groome, H. (1996). *El caserío vasco ante los cambios tecnológicos en el complejo producción-transformación-comercialización del sector agrario*. (EHN-UGAV) Recuperado el 20 de mayo de 2015 de <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjoiivHi-PvKAhXB0hoKHU8vAaIQFghCMAU&url=http%3A%2F%2Fwww.euskomedia.org%2FPDFAnlt%2Fcongreso%2F13%2F13283288.pdf&usq=AFQjCNEYII1kEL6IVCweezIMUln3UQySsQ&bvm=bv.114195076.d.ZWU>

generan un mayor interés, y a su vez, se crean más puestos de trabajos en diferentes sectores más apetecibles ya que conllevan menos esfuerzo y dedicación y ofrecen mayores ingresos⁷⁸. Así mismo como la venta de terrenos para urbanizar.

En consecuencia, vino la agricultura a tiempo parcial, de esta manera para poder diversificar las rentas y aumentar los ingresos. Pero, aun con este intento de mantener viva la imagen del caserío, la agricultura a tiempo parcial no ha logrado conseguir la estabilidad del caserío, aunque haya sido capaz de aminorar el proceso de la desaparición de este.

El *baserri* es una organización familiar, donde el interés de algunos de sus miembros jóvenes es la garantía de su continuidad. Sin embargo, en la mayoría de los casos los jóvenes no muestran gran interés en el relevo de estas labores, por lo que el resultado es el comienzo de un proceso de abandono por la falta de mano de obra⁷⁹.

Éste proceso comienza cuando el jefe de la explotación supera los 50 años. Las labores que hay que hacer son muy duras físicamente y cuanto más mayor sea el jefe menos capacidad productiva tiene, y si los jóvenes no muestran interés, nos dirigimos a la desaparición de las labores agrarias. Estos mencionados jóvenes, son una generación que no ha conocido la sociedad rural que ha caracterizado al caserío vasco desde los años sesenta, por lo que tienen otros valores y conceptos de vida, la vida urbana.

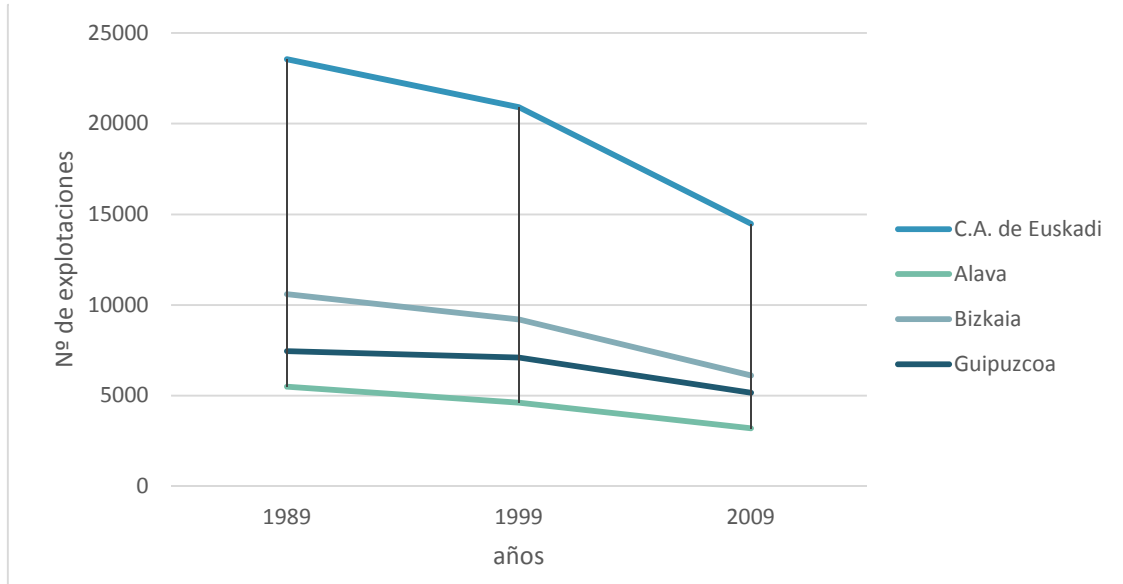
Aunque el modo de vida de los caseríos de hoy en día es equiparable a la de las viviendas urbanas, la realidad demuestra que el joven que quiere continuar con la explotación familiar tiene muchas más posibilidades de quedarse soltero (denominado *mutil zahar*) que el resto de sus hermanos. Las mujeres urbanas, difícilmente son convencidas para abandonar la ciudad e ir al campo, y si son rurales generalmente optan por un trabajo de tipo urbano.

⁷⁸ Alberdi Collantes, J.C. (2009). *Medio rural y abandono de la agricultura. Desarrollo de un ejemplo: el caserío vasco*. Lurralde, nº32, 99 395-404. Recuperado el 20 de mayo de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjoiVHi-PvKAhXB0hoKHU8vAaIQFgg0MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.ingeba.org%2Fflurralde%2Fflurrane%2Flur32%2F32alber%2F32alberdi.pdf&usg=AFQjCNE1yz8OvA0qXVxPbQsU19aX_dTfFQ&bvm=bv.114195076,d.ZWU

⁷⁹ Berriochoa Azcárate, P. (s.f.). *La baserriarra en el caserío atlántico vasco en los siglos XIX y XX*. Recuperado el 26 de mayo de 2015 de <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj218uPIPzKAhWfVrRoKhdWVCIEQFggjMAA&url=http%3A%2F%2Fseha.info%2Fcongresos%2Farticulos%2FA.1.%2520Berriochoa.pdf&usg=AFQjCNFmb480H-vX76a2O5cpHZH0VqAIFw>

Se sabe que el trabajo de un caserío es muy sufrido y atado, por lo que el agricultor que se case sabe que su mujer probablemente no aportará su trabajo a las tareas agrarias del caserío, con lo que una de las bases que es el trabajo familiar se resquebraja.

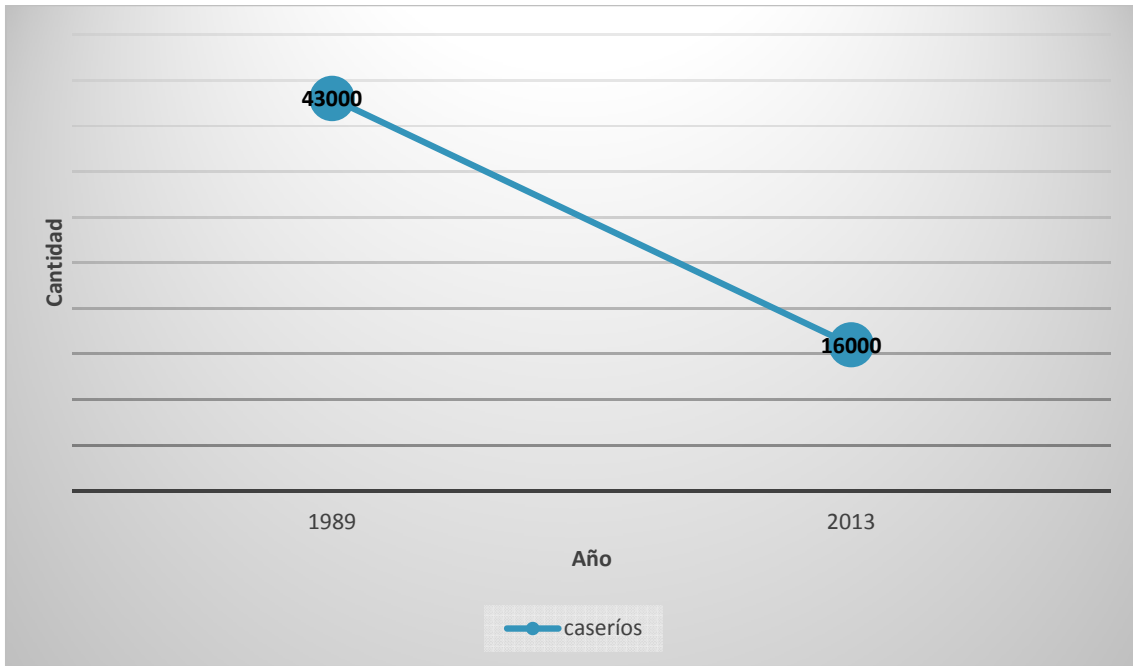
GRÁFICO 2: TIERRAS LABRADAS DE LA C.A. DE EUSKADI POR TERRITORIO HISTÓRICO 1989-1999-2009



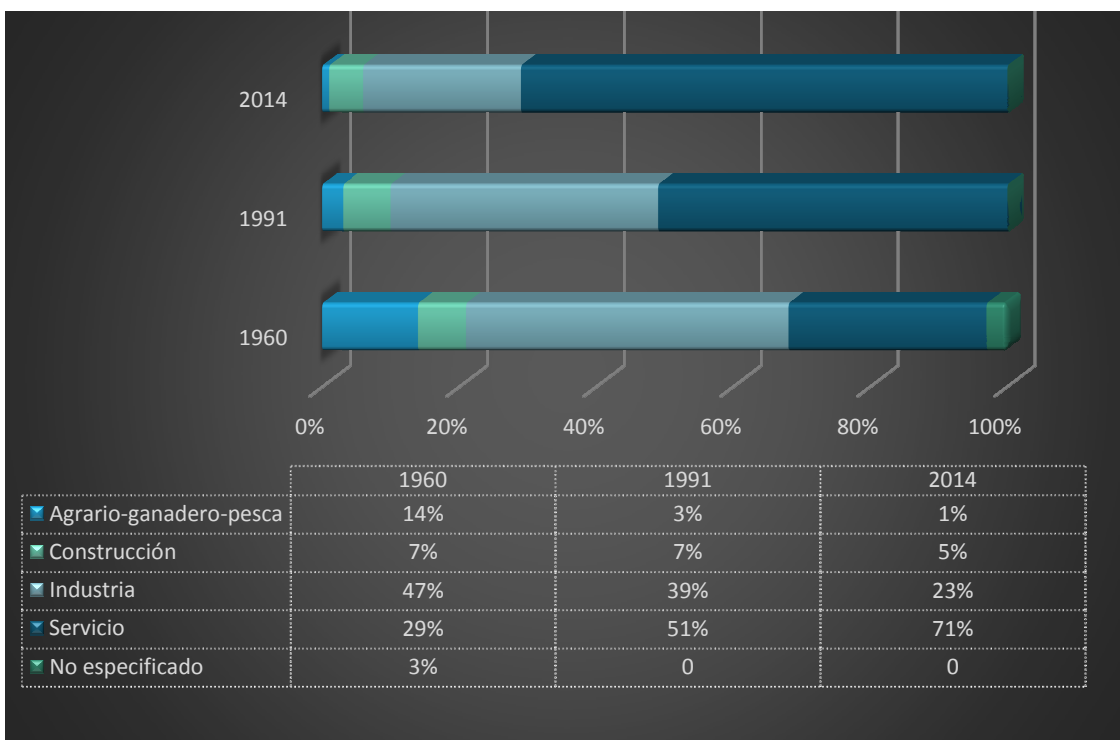
Fuente 3: Eustat

En el gráfico nº2, podemos apreciar cómo ha bajado la explotación agraria. Nos indica las tierras labradas en la Comunidad Autónoma de Euskadi y cómo ha evolucionado en sus territorios históricos. Observando las líneas del gráfico, podemos apreciar la gran bajada de los últimos años, por lo que, si la tierra labrada va disminuyendo esto significa que la explotación agraria también disminuye, con lo cual se afirma lo que he ido explicando del proceso de abandono.

GRÁFICO 3: DESAPARICIÓN DE LOS CASERÍOS VASCOS



Fuente 4: www.eitb.eus



Siguiendo con el concepto de la desaparición del caserío, en los gráficos nº 3 y nº 4 se aprecia una gran caída. Mencionando el nº 3, vemos como ha desaparecido un 63% de los caseríos de antaño, de 43.000 caseríos han pasado a ser sólo 16.000.

En el gráfico nº 4, apreciamos como desde el año 1960 ha ido desapareciendo el sector agrario casi quedándose sin representación y a su vez cómo ha ido creciendo notablemente el sector terciario. Mirando los porcentajes de ellos, el sector primario en el año 1960 tenía una actividad del 14% y hoy en día solo tiene un 1% de actividad.

El caserío al dejar de ser medio necesario para la supervivencia del núcleo familiar, la base territorial del caserío se divide en unidades más pequeñas, el suelo agrícola utilizable se reduce progresivamente (como podemos apreciar en el gráfico nº4), el mayorazgo pierde su función y los bienes e inmuebles comienzan a repartirse entre los hermanos que hereden por igual. Todo esto, conlleva a un cambio de forma de vida, por ello las actividades complementarias como el agroturismo, la restauración... se convierten en sustitutivas de la que supuestamente era la principal de la explotación, la agro-ganadera.

La explotación ganadera se ha transformado en intensiva para conseguir unos logros rentables económicamente.



Ilustración 3: Caserío Eizaguirre (Irún-Guipúzcoa). Caserío vasco del siglo XVIII totalmente restaurado para uso de agroturismo.

Hoy en día, en cambio, en los caseríos han optado por darle un uso diferente, con la estructura del antiguo caserío, en muchos casos han dejado de lado la producción agro-ganadera y han optado por convertirlo en agroturismos, sidrerías, txakolinerías, etc. manteniendo la apariencia del antiguo *baserri*. Tal y como podemos apreciar en

la ilustración nº3, donde un antiguo caserío lo han convertido en una casa rural, le han dado un uso diferente al que tenía antiguamente⁸⁰.

⁸⁰ Caserío Eizaguirren, Irún (Guipúzcoa) <http://www.caserioeizaguirre.com/>

A. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil Vasco, entró en vigor el día 3 de octubre del 2015 y deja totalmente derogada la normativa civil anterior⁸¹. Esta Ley, va a ser muy importante para todos los ciudadanos con vecindad civil en Euskadi. Sobre todo, va a suponer un cambio para todos aquellos vecinos a los que se les aplicaba el Código Civil, es decir, a los que no se les aplicaba el Fuero de Bizkaia y el Fuero de Ayala.

La Ley parte de la idea de mantener vivo y aprovechar el legado del Derecho tradicional y consuetudinario vasco, pero con la vista puesta en el mundo de hoy en día. Para ello, modifica sustancialmente el derecho civil aplicable en la comunidad Autónoma Vasca, especialmente en las herencias, apartando los principios y la regulación del Código Civil hasta ahora vigentes.

Respecto al caserío guipuzcoano, se acomoda a los siguientes preceptos sucesorios de esta nueva Ley:

El contenido central de la ley afecta principalmente a las sucesiones y al régimen económico matrimonial. Se estructura de un Título Preliminar, aborda la cuestión de las fuentes, los principios inspiradores y el ámbito territorial del derecho civil vasco; un Título Primero, presenta unos principios de derecho patrimonial para su posterior desarrollo; un Título Segundo, regula el derecho sucesorio y para finalizar un Título Tercero, sobre el régimen de bienes en el matrimonio.

Las **principales novedades** de esta ley se encuentran en la libertad de testar al establecer la legítima única de un tercio del patrimonio, se mejora la posición del cónyuge viudo o pareja de hecho, y se hace extensivo a todo el País Vasco los pactos sucesorios, el testamento mancomunado y la sucesión por comisario.

⁸¹ “Conforme a la disposición derogatoria única de la Ley, quedan derogadas la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, y la Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la predictada ley, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa, y cualquier otra que se oponga. Por otro lado, modifica los artículos 2 y 5 de la Ley 2/2003, de 7 de marzo, reguladora de las parejas de hecho.” La Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, Forulege (2015). *Tabla de equivalencia 3/1992 – 5/2015*. Recuperado el 10 de diciembre de 2015 de <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiIm6fIOPzKAhVGuhoKHWByDRkQFgg1MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.forulege.com%2Fdokumentuak%2FTabla%2520equivalencias%25203-1992%2520-%25205-2015.pdf&usg=AFQjCNFXzmdw3OwjDaqCnjIldk6lcBIUrg>

Respecto a responsabilidad del heredero, ante las deudas que este pueda heredar del difunto, se hace una modificación donde sólo responderá de las obligaciones y las cargas dispuestas en los legados, con los bienes de la herencia y hasta donde alcance el valor de éstos quedando libre de cualquier responsabilidad los bienes propios del heredero. Es decir, se les reconoce un **derecho de separación de los bienes previo inventario**, para que cuando el heredero reciba la herencia, no tenga que hacerle frente con sus propios bienes, en caso de que el resultado sea de valor negativo (artículo 21)⁸⁴. Esto supone un gran avance respecto al Código Civil, donde si se acepta la herencia se responde a las deudas del fallecido incluso con los bienes propios.

Por otro lado, hay que mencionar que cuando hay acreedores por ambas partes, tanto del fallecido como del heredero, primero se subsanan las deudas del testador y una vez estos hayan liquidado, a continuación cobrarán los acreedores del heredero. Lo mismo sucede con los legatarios si lo solicitan. Es decir, en primer lugar cobrarán los acreedores del testador y los legatarios, y a continuación podrán cobrar los acreedores del heredero⁸⁵.

La **forma de suceder** también se ha modificado, en este caso, además del testamento, todo aquel que tenga vecindad civil vasca podrá hacer uso del pacto sucesorio (implica un acuerdo de voluntades entre el testador y aquellos que van a recibir los bienes, y que para dejarlo sin efecto es necesario otro acuerdo de voluntades entre las mismas partes), el cual revoca el testamento si este se hiciera con posterioridad, pero no sucede al revés, ya que el pacto sucesorio implica un acuerdo entre las partes. De esta manera, conseguimos apartarnos de la regulación del Código civil que prohíbe expresamente los pactos sucesorios.⁸⁶

⁸⁴ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://noticias.iuridicas.com/base_datos/CCAA/555999-I-5-2015-de-25-jun-ca-pais-vasco-derecho-civil-vasco.html#a21

⁸⁵ De la Fuente Sancho, A. (2015). *Resumen de la Ley de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 10 de octubre de 2015 de <http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-la-ley-de-derecho-civil-vasco/>

⁸⁶ *Artículo 18 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco:*

1. *La sucesión se defiende por testamento, por pacto sucesorio, o, en defecto de ambos, por disposición de la ley.*
2. *Se puede disponer de los bienes en parte por testamento o en parte por pacto sucesorio. El testamento no revoca el pacto sucesorio, pero éste deja sin valor el testamento que lo contraiga.*

A diferencia con la Ley 3/1992, de 1 de julio, en la cual se regía de diferente manera para cada territorio:

La nueva ley admite todas las formas testamentarias recogidas en el Código Civil, y además regula el testamento “*hilburuko*”, es un testamento oral en peligro de muerte otorgado ante tres testigos y sin intervención del Notario. Este tipo de sucesión sólo era admitido en los municipios vizcaínos en los que regía el Fuero Civil de Vizcaya, pero ahora la posibilidad de otorgamiento se extiende a toda la Comunidad Autónoma⁸⁷.

El testamento “*hilburuko*”, es un testamento que puede hacerse cuando el testador por enfermedad grave o por otra causa se halle en peligro de muerte⁸⁸. Podrá otorgarse ante tres testigos sin intervención de Notario y sin necesidad de justificar ante un fedatario público, no es necesario que sea redactado ni leerlo al testador cuando no lo permita la urgencia, pero una vez haya declarado su última voluntad ha de ser escrito lo antes posible.

El testamento, quedará ineficaz si el testador no fallece en dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte. Pero, si el testador fallece en dicho plazo, pasaran 3 meses desde el fallecimiento y en ese plazo no se advera ni protocoliza, también puede ser denegado. Por otro lado, puede darse el caso en que el

-
1. Para Bizkaia, según el artículo 27 de la Ley 3/1992: *La designación de sucesor en bienes, sean o no troncales, tiene lugar por testamento, por ley, por pacto sucesorio, capitulaciones matrimoniales o escritura de donación.*
 2. Para Ayala, según el artículo 134 de la Ley 3/1922: *Los que ostenten la vecindad foral, podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren.*
 3. Para Guipúzcoa, el cual ha tenido el mayor cambio, según el artículo 153 de la Ley 3/1992: *Rigen en el territorio histórico de Gipuzkoa las limitaciones que la libertad de disposición por causa de muerte impone el Capítulo II, Título III, Libro III del Código Civil, a salvo las determinaciones que recogen los artículos siguientes en pro de la ordenación indivisa del caserío guipuzcoano.*

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.*

Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/555999-I-5-2015-de-25-jun-ca-pais-vasco-derecho-civil-vasco.html

⁸⁷ Capítulo primero de la sucesión de la sucesión testada, sección segunda del testamento en peligro de muerte <<hil buruko>>, artículo 23. Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.* Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/555999-I-5-2015-de-25-jun-ca-pais-vasco-derecho-civil-vasco.html

⁸⁸ GCI Servicios Jurídicos S.L.P. (2015). *Derecho Civil Vasco.* Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj2N7-oP7KAhXKXBoKHVpoAyAQFghRMAg&url=http%3A%2F%2Fwww.gcinetw.com%2Fpdf%2F02_15%2520Boletin_informativo_area_juridica_DERECHO_CIVIL_VASCO.pdf&usg=AFQjCNHYfgkwCiaB97mPPkzW0aAiB4LJw&bvm=bv.114195076,d.d2s

testador haya salido del peligro de muerte pero quede incapacitado para otorgar otro testamento, este mismo deberá ser adverbado judicialmente y elevado a escritura pública en el plazo de tres meses desde ese instante, de lo contrario este también perderá su eficacia⁸⁹.

En el artículo 24 de esta nueva Ley, se habla del testamento mancomunado o de hermandad. Este tipo de testamento, se extiende a todo el País Vasco⁹⁰.

El **testamento mancomunado**, tal y como he explicado anteriormente, se trata de un testamento otorgado por dos personas conjuntamente en el mismo acto sean o no parientes.⁹¹ Deberá formalizarse ante Notario y de forma abierta. Así, dos personas pueden disponer de un solo instrumento, o pueden designar comisario.

Si se designa comisario, éste será encargado de designar sucesor y distribuir los bienes de la herencia. La designación podrá hacerse en testamento, o si se trata de parejas de hecho o de cónyuges, podrán ser plasmadas en capitulaciones matrimoniales o en la escritura pública reguladora de su régimen económico.

En la **sucesión por comisario**, el testador puede encomendar uno o varios comisarios en testamento ante notario para la distribución de los bienes, otorgando también la representación y la administración de los mismos. Asimismo, los cónyuges podrán nombrarse recíprocamente comisarios, llamado "*alkar poderoso*", con esto logramos que al fallecimiento de uno, el viudo pueda seguir administrando hasta elegir el heredero idóneo.

⁸⁹ Confianz, S.A. (2015). *Ley de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj2N7-oP7KAhXKXBoKHVpoAyAQFgg_MAU&url=http%3A%2F%2Fwww.confianz.es%2Faurportal%2FRese%25C3%25B1a%25204%2520-%2520Ley%2520Derecho%2520Civil%2520Vasco.pdf&usg=AFQjCNFK_VAOYvtuX3x6PyxZN7PJV8TPcg&vm=bv.114195076,d.d2s

⁹⁰ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). Artículo 24. *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/555999-l-5-2015-de-25-jun-ca-pais-vasco-derecho-civil-vasco.html

⁹¹ Conforme al Fuero Civil de Bizkaia, en el artículo 49 de la Ley 3/1992 de 1 de julio, este tipo de testamento sólo era posible si se otorgaba entre cónyuges. Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado. (2012). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*. Recuperado el 15 de octubre de 2015 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-2257&p=19920807&tn=1>

La nueva Ley, regula el **sistema de legítimas** tanto en su cuantía como en su naturaleza⁹². Serán legitimarios únicamente los hijos y descendientes (sin límite de grado) del causante y su cónyuge viudo o superviviente de la pareja de hecho, de esta manera elimina como legitimarios a los ascendientes.⁹³

La cuantía de la legítima se modifica a 1/3 de la herencia para los descendientes con pleno dominio, es decir, podrá ser libremente distribuido por el causante, incluso pudiendo privar a unos de la legítima atribuyéndosela íntegramente a varios o solo uno, de esta manera pudiendo desheredar a un hijo sin necesidad de justificación alguna, o incluso disponer de la legítima a favor de nietos o descendientes posteriores aunque vivan los padres o ascendientes⁹⁴.

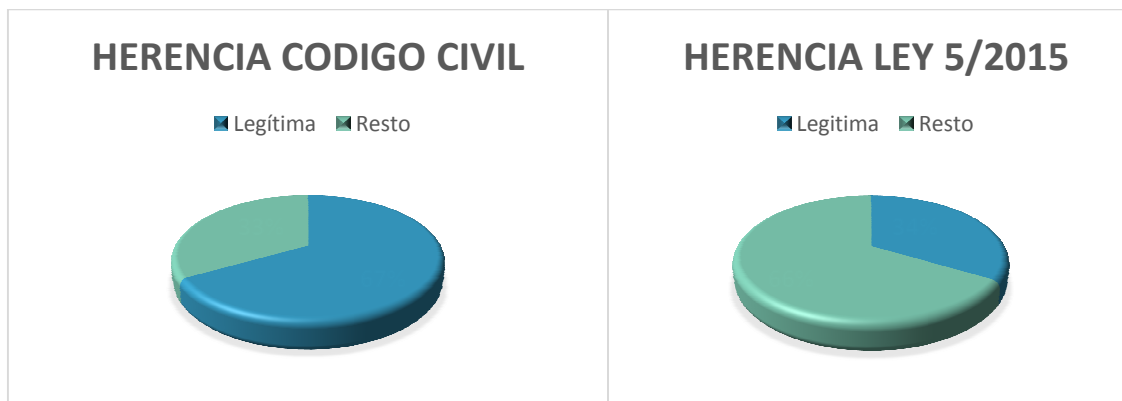
⁹² La Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, Forulege (2015) *Aspectos más destacados de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 10 de diciembre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiIm6fI0PzKAhVGuhoKHWByDRkQFgg6MAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.forulege.com%2Fdokumentuak%2FAspectos_mas_destacados_de_la_Ley_5-2015_de_Derecho_Civil_Vasco.pdf&usg=AFQjCNH-Mg3khCd0MuQ0VHs_ntSQy96m1Q

⁹³ En la Ley 3/1992, tanto para Bizkaia, Gipuzkoa como en Ayala, dentro del grupo de herederos forzosos se incluían a los ascendientes, quedando de esta manera como herederos forzosos los hijos o descendientes, el cónyuge y los ascendientes.

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

⁹⁴ Granados de Asensio, D. ^º. (2015). *Notas sobre la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil Vasco*. Recuperado el 23 de septiembre de 2015 de <http://www.notariosyregistradores.com/web/cuadros/ley-de-derecho-civil-vasco/>

GRÁFICO 5: COMPARACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEY 5/2015



Fuente 5: Código Civil. Elaboración propia.

Fuente 6: Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco

Hasta la aplicación de la nueva ley, tal y como se puede apreciar en el gráfico nº5, la cantidad correspondiente a la legítima era 2/3 de la herencia, del cual 1 era de libre disposición, quedando de esta manera 1/3 para la partición de la legítima obligatoria⁹⁵. Pero ahora, la cantidad correspondiente a la legítima es 1/3 de la herencia, pero esta cantidad tal y como he mencionado podrá ser de libre distribución y además podrá ser gravada con el usufructo universal a favor del cónyuge. Pasa a ser una legítima colectiva y no individual como sucede en el Código Civil. Además, ya no existe el derecho a recibir una parte de los bienes de la legítima sino solo a esa parte de su valor, es decir, se convierte en un contenido económico y no de porción en los bienes.

La legítima del cónyuge viudo o de la pareja de hecho será ½ del usufructo en caso de que hubiere descendientes, en caso contrario será del usufructo de 2/3 de la herencia. También si recae sobre fondos de inversión tiene derecho sobre la plusvalía de este y puede ser capitalizado de mutuo acuerdo.⁹⁶

⁹⁵ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). Artículo 808 del *Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017)*. Recuperado el 1 de octubre de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html

⁹⁶ Confianz, S.A. (2015). *Ley de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKFwj2N7-oP7KAhXKXBoKHVpoAyAQFgg_MAU&url=http%3A%2F%2Fwww.confianz.es%2Faurportal%2FRese%25C3%25B1a%25204%2520-%2520Ley%2520Derecho%2520Civil%2520Vasco.pdf&usg=AFQjCNFK_VAOYvtuX3x6PyxZN7PJV8TPcg&bvm=bv.114195076.d.d2s

El cónyuge viudo o la pareja de hecho tienen **derecho de habitación** en la vivienda conyugal. Lo cual, mientras el sobreviviente permanezca viudo, no tenga hijo no matrimonial, ni constituya una nueva pareja tendrá derecho de habitación además de su legítima anteriormente mencionada.

Se modifica el **usufructo universal**, donde el testador podrá disponer de un legado a favor del cónyuge viudo o del superviviente de la pareja de hecho, el cual no se entenderá como gravamen en la legítima y los hijos o descendientes tendrán que aceptarlo y respetarlo hasta el fallecimiento del usufructuario.

Según el artículo 61 de la Ley 5/2015, se mantiene en Bizkaia la **troncalidad** para los bienes raíces situados en el infanzón o tierra llana de Bizkaia y en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio.

Respecto a la **sucesión intestada**, la propia ley será quien decide quien debe suceder. Sigue diferenciando entre la sucesión de bienes troncales⁹⁷ y no troncales, pero modifica el orden de suceder a lo establecido en la Ley de 1992 y del Código Civil. En este caso, los hijos y descendientes heredarán en primer lugar (de los bienes no troncales), en segundo lugar el cónyuge no separado o pareja de hecho, a continuación los ascendientes y para finalizar a los colaterales hasta el 4º grado⁹⁸. A diferencia que en el Código Civil, en este caso el cónyuge heredará antes que los ascendientes. Pero en caso de que no hubiera hijos ni descendientes, el cónyuge viudo o el superviviente de la pareja de hecho será el que herede. En todo caso, el cónyuge viudo conserva su derecho de usufructo.

⁹⁷ Los bienes troncales son aquellos bienes patrimoniales que, tras el fallecimiento de su propietario vuelven legalmente a la línea o raíz de donde procedían. Es decir, son bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado.

Los que en las sucesiones, muerto sin descendencia el causante, no pasan al heredero regular, sino que buscan y requieren persona de la línea o familia de donde procedan. Por lo general se concretan a los inmuebles, en que el afecto familiar se concentra de manera más intensa. Y se llaman troncales por cuanto buscan el tronco o ascendiente común; y de no sobrevivir éste, el pariente más cercano. En este último caso partiendo primero por los herederos ascendientes o en su defecto al cónyuge viudo no separado legalmente o pareja de hecho, por mutuo acuerdo que conste fehacientemente siempre y cuando no estuviesen en proceso de nulidad, separación o divorcio.

Pacheco Gallardo, M (2008). *La troncalidad en el derecho foral de Vizcaya*. Recuperado el 10 de noviembre del 2015 de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4401-la-troncalidad-en-el-derecho-foral-de-vizcaya/>

⁹⁸ Euskaltax, S.L. (2015). *Principales novedades introducidas por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 13 de septiembre de 2015 de http://euskaltax.com/novedades_derecho_civil_vasco_nueva_ley/

Para el caso de los bienes troncales, el orden de prioridad en la sucesión es diferente, los primeros en heredar serán los hijos y descendientes, pero en su defecto, serán los ascendientes de la línea de donde proceda el bien raíz.

Por otro lado, a falta de parientes, será la Comunidad Autónoma Vasca quien herede, 1/3 para la Administración General de la C.A.P.V., 1/3 para la Diputación Foral y 1/3 para el municipio de la última residencia del difunto.

El título tercero de la nueva Ley regula el **régimen matrimonial**. El régimen económico matrimonial será el que los contrayentes pacten en capitulaciones matrimoniales, bien sean los regulados por el Código Civil o el régimen de comunicación foral de los bienes regulados en la Ley de Derecho Civil Vasco. En caso de que no hubiera pacto en capitulaciones matrimoniales, el régimen legal supletorio es el del Código Civil de sociedad de gananciales, excepto en la Tierra Llana de Vizcaya, Llodio y Aramaio en el que se rige por el de comunicación Foral de bienes.

Se regulan las causas de cese de la Comunicación Foral por acuerdo de los cónyuges, por separación o divorcio, si hubiera sentencia a petición de los cónyuges en determinados casos. Esto es el régimen económico matrimonial que rige en la tierra llana de Vizcaya, Llodio y Aramaio. A diferencia del régimen de gananciales, a la hora de repartir los bienes no hay distinción entre bienes privativos o gananciales, y todos se dividen por la mitad entre los cónyuges.⁹⁹

Esta comunicación foral empieza con el matrimonio, pero no se consolida hasta la disolución del mismo por fallecimiento de uno de los cónyuges siempre y cuando haya hijos comunes. Pero, en caso de disolución por fallecimiento no habiendo hijos comunes, no se consolida la comunicación de bienes y cada uno recibe los suyos privativos y las ganancias por la mitad.

En la Tierra Llana de Vizcaya, en Aramaio y Llodio, se mantienen las normas sobre la troncalidad de los bienes inmuebles y el régimen económico matrimonial de comunicación foral, que será, aplicable a los cónyuges o parejas de hecho en defecto de pacto.

Respecto a Guipúzcoa, la nueva Ley ha eliminado en su totalidad lo dispuesto en el Libro III de la Ley de 1992 referente al Fuero Civil de Gipuzkoa, y en este caso se limita a dar un simple concepto del caserío y a decir que la sucesión del mismo se

⁹⁹ De la Fuente Sancho, A. (2015). *Resumen de la Ley de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 10 de octubre de 2015 de <http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-la-ley-de-derecho-civil-vasco/>

regirá por las normas de la nueva Ley¹⁰⁰. Por lo que se puede decir, que en Guipúzcoa rige el Derecho Civil Vasco general, aplicable a toda la Comunidad Autónoma Vasca, a diferencia de Vizcaya y Álava, que tienen sus propias especialidades tradicionales.

Se mantiene la vigencia de la tradicional libertad de testar en el Valle de Ayala para quien ostente su vecindad local. Pudiendo libremente disponer de los bienes por actos inter vivos o mortis causa.

Los ciudadanos con vecindad civil en Euskadi, podrán disponer libremente de sus bienes por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a los legitimarios. Es decir, no hay que guardar la legítima obligatoria, tienen la libertad absoluta para testar, podrán incluso dejar la totalidad de la herencia a un extraño, apartando a cualquiera de la familia.

Para finalizar, también podrán hacer uso del usufructo poderoso¹⁰¹, que es aquel que concede al usufructuario la facultad de disponer de todos o parte de los bienes usufructuados por actos gratuitos inter vivos o mortis causa a favor de descendientes de la persona que constituyó el usufructo o de otras personas señaladas por el constituyente. Es decir, el causante designa a una persona a la que además de otorgarle el usufructo de sus bienes, le permite elegir a su sucesor, tal y como sucede en el caso del poder testatorio del comisario que se aplica al resto de personas con vecindad civil vasca.

¹⁰⁰ Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). Artículo 24. *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/555999-I-5-2015-de-25-jun-ca-pais-vasco-derecho-civil-vasco.html

¹⁰¹ *“El usufructo poderoso era hasta 1992 una institución consuetudinaria y puede considerarse como una manifestación de la libertad de testar. Consiste en una combinación de usufructo y poder testatorio, por el que una persona concede a otra, generalmente su cónyuge, la facultad de otorgar testamento en su nombre y le atribuye mientras tanto el disfrute de todos los bienes de la herencia. Desapareció al no ser recogido por la Compilación de 1959, y tampoco se refería a él el Proyecto elaborado por la Diputación de Vizcaya. Por el contrario, el Proyecto alavés incluía una regulación muy extensa de este usufructo, que ha pasado sin ningún cambio a la Ley de 1 de julio de 1992, y que puede plantear algunas dudas acerca de su verdadera naturaleza jurídica. El tiempo transcurrido desde 1992 es muy corto, pero hasta ahora no se tiene noticia de que se haya vuelto a hacer uso del usufructo poderoso, a pesar de que los problemas fiscales que podía suscitar han quedado resueltos por la reforma de la Norma Foral alavesa sobre el Impuesto de Sucesiones, aprobada el 23 de Febrero de 1998.”* Manu Uriarte, vicepresidente de Eusko Ikaskuntza por Álava

V. CAPÍTULO: CONCLUSIONES

Tras este trabajo realizado sobre la transmisión “mortis causa” del caserío en el País Vasco, podemos concluir que a través de los siglos, se ve como la población rural vasca y los profesionales del derecho han superado multitud de obstáculos por mantener unida su institución con caracteres propios de producción familiar, social y cultural junto con la unidad del caserío como soporte económico viable.

Tras un largo proceso por mantener sus derechos sucesorios a lo largo de la historia, se ha logrado crear una ley que respalda y reconoce la vigencia de esta antiquísima costumbre o tradición, enraizada en la familia, que ha prevalecido frente a la ley en el espacio de los derechos de familia y sucesiones, eliminando las trabas existentes a la libertad de testar; Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Se consigue afrontar con éxito la planificación sucesoria de los patrimonios, en particular el relativo a lo que se refiere a la sucesión de las empresas familiares como podría ser por ejemplo el caserío. A su vez, esta ley deroga el Derecho Civil fragmentado en los distintos territorios vascos.

Supone un gran avance para la población de la comunidad Autónoma Vasca en el ámbito de la sucesión, partiendo de que el mayor obstáculo a la transmisión indivisa ha sido el sistema legitimario del Código Civil. Esta ley, no impide por ejemplo, a quien quiera hacer uso del sistema de las legítimas del Código Civil lo pueda hacer, pero a su vez otorga mayor libertad a la hora de ordenar la sucesión, pudiendo seleccionar a un único sucesor u otorgando al cónyuge comisario para que éste después distribuya los bienes cuando y como crea conveniente. Por esto, en mi opinión, es recomendable revisar los testamentos ya otorgados para evitar posibles problemas de interpretación de sus cláusulas, y en su caso adaptarlos a la verdadera voluntad del testador conforme a sus intereses y circunstancias familiares actuales, ya que hasta ahora han sido redactadas generalmente siguiendo la legislación marcada por el Código Civil.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Academia vasca de derecho FORULEGE (2003) *¿Qué significa la expresión en euskera "alkar-poderoso"? ¿Tiene traducción al castellano?* Recuperado el 7 de febrero de 2015 de http://www.forulege.com/default.cfm?atala=faq2&hizkuntza=1&maila_id=11&galdera_id=30
- Agencia Estatal *Boletín Oficial del Estado*. (17 de Diciembre de 2011). Recuperado el 28 de Abril de 2014, de <http://www.boe.es>
- Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado. (2012). *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*. Recuperado el 15 de octubre de 2015 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-2257&p=19920807&tn=1>
- Ainz Ibarrondo, M. J. (1996). *El último proceso de cambio en el territorio del caserío*. Lurralde, nº19, pp. 137-154.
- Ainz Ibarrondo, J. M. (2001), *El caserío vasco en el país de las industrias* / Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Recuperado el 10 de Enero 2016 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKewi3oNn8gNzKAhWCuBoKHeTqCc0QFggjMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.magrama.gob.es%2Fministerio%2Fpags%2FBiblioteca%2Ffondo%2Fpdf%2F28517_all.pdf&usg=AFQjCNEgdLGCEJJgvMmq2e3fyku8J848AQ&bvm=bv.113034660,d.bGg
- Alberdi Collantes, J.C. (2002). *Hacia la desaparición del caserío agrícola*. Eusko news & Media (Euskal Kultur informazio Zerbitzua), nº 190. Recuperado el 20 de mayo de 2015 de <http://www.euskonews.com/0190zbk/gaia19002es.html>
- Alberdi Collantes, J. C. (2007). *Ongizatea Gipuzkoako Baserrietan*. Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco. Servicio técnico 110.
- Alberdi Collantes, J.C. (2009). *Medio rural y abandono de la agricultura. Desarrollo de un ejemplo: el caserío vasco*. Lurralde, nº32, 99 395-404. Recuperado el 20 de mayo de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjoivHi-PvKAhXB0hoKHU8vAalQFgg0MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.ingeba.org%2Flurralde%2Flurranet%2Flur32%2F32alber%2F32alberdi.pdf.pdf&usg=AFQjCNE1yz8OvA0qXVxPbQsU19aX_dTfFQ&bvm=bv.114195076,d.ZWU

Asua González, C. I., Galicia Aizpurua, G., Gil Rodríguez, J., Hualde Sánchez, J. J., & Imaz Zubiaur, L. (2011). *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco*. Zarautz: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

Asua Gonzalez, C.I., Galicia Aizpurua, G., Gil Rodriguez, J., Hualde Sánchez, J.J. e Imaz Zubiaur, L. (s.f.) Capítulo III – De la libertad de disposición en Ayala del *Estudio sobre el derecho sucesorio vasco*.
<http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiml8WX3HKAhXGVhoKHcoIC2cQFgg4MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.eus%2Fdocuments%2F1549725%2F0%2FESTUDIO%2BSOBRE%2BDERECHO%2BSUCESORIO.pdf&usg=AFQjCNEQSY8fgvrT77yCdOO5WwvSgzRyKA&bvm=bv.114195076,d.bGs>

Celaya Ibarra, A. (s.f.). *Curso de Derecho civil vasco*. Universidad de Deusto.

Celaya Ibarra, A. (s.f.). *Derecho Civil Vasco*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Costantinos Stamatoulos, 2014. *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 27 de junio de 2015 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/gobierno/gobierno.htm>

Confianz, S.A. (2015). *Ley de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjj2N7-oP7KAhXKXBoKHVpoAyAQFggMAU&url=http%3A%2F%2Fwww.confianz.es%2Faurportal%2Frese%25C3%25B1a%25204%2520-%2520Ley%2520Derecho%2520Civil%2520Vasco.pdf&usg=AFQjCNFKVAOYvtuX3x6PyxZN7PJV8TPcg&bvm=bv.114195076,d.d2s>

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. (2015). *Nuevo derecho civil vasco: novedades en la transmisión del patrimonio familiar*. Recuperado el 20 de diciembre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjM0Z6a7ezKAhUHuBoKHZM6CeYQFghKMAc&url=http%3A%2F%2Fwww.cuatrecasas.com%2Fmedia_repository%2Fgabinete%2Fpublicaciones%2Fdocs%2F1443514376es.pdf&usg=AFQjCNGussT3G4cPvyZiAar3GrSe28zmw

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira (2015). *Nuevo Derecho Civil Foral Vasco: Novedades en la transmisión del patrimonio familiar*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj7raSV2vzKAhVGhiwKHR78DR0QFggvMAI&url=http%3A%2F%2Fwww.cuatrecasas.com%2Fmedia_repository%2Fgabinete%2Fpublicaciones%2Fdocs%2F1443514376es.pdf&usg=AFQjCNGussT3G4cPvyZiAar3GrSe28zmw&bvm=bv.114195076,d.bGg

De Asso y del Rio, I.J. y De Manuel y Rodriguez, M. (1847). *El ordenamiento de Leyes, que D. Alfonso XI hizo en las cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos cuarenta y ocho*. Recuperado el 12 de septiembre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=0ahUKEwi_qtHFyujKAhWJhhoKHasLC-EQFgg5MAQ&url=http%3A%2F%2Ffama2.us.es%2Ffde%2Focr%2F2004%2Ford-enamientoDeAlcala.pdf&usg=AFQjCNEm2mp-H6bo51vmxpwTJFNgXflk3w

De la Fuente Sancho, A. (2015). *Resumen de la Ley de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 10 de octubre de 2015 de <http://www.notariosyregistradores.com/web/normas/destacadas/resumen-de-la-ley-de-derecho-civil-vasco/>

Departamento de Cultura y Euskera – Diputación Foral de Gipuzkoa (2011). *Mayorazgo*. Recuperado el 6 de febrero del 2015 de http://www.gipuzkoamuseobirtuala.net/teselas_t.php?id_teselas=201

EITB. (2015) *Analizamos el pasado, presente y el futuro del caserío vasco*. Recuperado el 19 de octubre de 2015 de <http://www.eitb.eus/es/noticias/sociedad/videos/detalle/3553884/video-analizamos-pasado-presente-futuro-caserio-vasco/>

Enciclopedia jurídica (2014). *Legítima*. Recuperado el 20 de marzo de 2015 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/legitima/legitima.htm>

Euskaltax, S.L. (2015). *Principales novedades introducidas por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 13 de septiembre de 2015 de http://euskaltax.com/novedades_derecho_civil_vasco_nueva_ley/

Eustat. Propiedad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Instituto Vasco de Estadística. <http://www.eustat.eus>

Fernandez-Sancho Tahoces, A. S., (2009). *La regulación sucesoria de la propiedad del caserío en el territorio histórico de Guipúzcoa*. Recuperado el 06 de junio de 2015 de www.ehu.es/documents/1549725/1573708/regulacion_sucesoria.pdf

GCI Servicios Jurídicos S.L.P. (2015). *Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj2N7-oP7KAhXKXBoKHVpoAyAQFghRMAG&url=http%3A%2F%2Fwww.gcinetw.com%2Fpdf%2F02_15%2520Boletin_informativo_area_juridica_DERECHO_CIVIL_VASCO.pdf&usg=AFQjCNHYfgkwCiaB97mPPkzW0alAiB4LJw&bvm=bv.114195076,d.d2s

Gil Rodríguez, J. (s.f.) *El testamento mancomunado vasco, en perspectiva de unificación*. Recuperado el 23 de marzo de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjov96gn_LKAhXJfxoKHeiPCQAQFgg5MAY&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.es%2Fdocuments%2F1549725%2F1573708%2FEI%2Btestamento%2Bmancomunado%2Bvasco%2C.pdf&usg=AFQjCNFEMAWBmKRRkvhyuYzGxh3hbjbKeA&bvm=bv.114195076,d.bGg

Gobierno Vasco (2010). *El derecho civil foral de Guipúzcoa*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de http://www.gizartelan.ejgv.euskadi.eus/r45-contpfc/es/contenidos/informacion/sucesionesgip_parejhecho/es_sucgip/sucesionesgipuzkoa.html

Gorostiza Vicente, J.M. (s.f.). *Estudio sobre derecho sucesorio*. Recuperado el 18 de marzo de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjDqb_A8fHKAhUJnBoKHb8dArQQFggiMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.avd-zea.com%2Fdescargas%2Farticulos%2F118.pdf&usg=AFQjCNGOohl4ZD54d-2IGz-LtI84T-lOtw&bvm=bv.114195076,d.bGs

Granados de Asensio, D. ^º. (2015). *Notas sobre la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil Vasco*. Recuperado el 23 de septiembre de 2015 de <http://www.notariosyregistradores.com/web/cuadros/ley-de-derecho-civil-vasco/>

Groome, H. (1996). *El caserío vasco ante los cambios tecnológicos en el complejo producción-transformación-comercialización del sector agrario*. (EHN-UGAV) Recuperado el 20 de mayo de 2015 de <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjoiVHi-PvKAhXBOhoKHU8vAaIQFghCMAU&url=http%3A%2F%2Fwww.euskomedia.org%2FPDFAnlt%2Fcongresos%2F13%2F13283288.pdf&usg=AFQjCNEYII1kEL6IVCweezlMUln3UQySsQ&bvm=bv.114195076,d.ZWU>

Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015). Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1992.html

- Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Ley 3/1999, de 26 de noviembre, de modificación de la Ley del Derecho Civil del País Vasco, en lo relativo al Fuero Civil de Gipuzkoa (Vigente hasta el 03 de Octubre de 2015)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l3-1999.html
- Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2003). *Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Vigente hasta el 01 de Septiembre de 2010)*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l7-2003.html
- Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (s.f.). *Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017)*. Recuperado el 5 de agosto de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l4t3.html
- Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco*. Recuperado el 20 de octubre de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/555999-l-5-2015-de-25-jun-ca-pais-vasco-derecho-civil-vasco.html
- Grupo Wolters Kluwer España, S.A., (2015). Artículo 808 del *Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 30 de Junio de 2017)*. Recuperado el 1 de octubre de 2015 de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html
- Hebrero, J.A. (2014). *La sucesión en el caserío guipuzcoano*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de <http://tuguialegal.com/2014/09/01/caserioregulacion/>
- Hebrero, J.A. (2014). *La sucesión del caserío en el Fuero Civil de Guipúzcoa*. Recuperado el 6 de febrero de 2015 de <http://tuguialegal.com/2014/09/01/caserioinstrumentos/>
- Hebrero Hernandez, J.A. (2015). *El testamento por comisario en el País Vasco*. Recuperado el 20 de diciembre de 2015 de <http://tuguialegal.com/2015/09/08/el-testamento-por-comisario-en-el-pais-vasco/>

Justicia, M. d. (16 de Agosto de 1889). *Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil*. Obtenido de BOE:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=20151006&vd=#art810>

Karrera Egialde, M. (1995). *Euskal Herriko foru-zuzenbide zibilari buruzko legea:*

Gipuzkoaren egoera. Recuperado el 7 de noviembre de 2015 de <http://www.uztaro.eus/artikulu/15/Euskal-Herriko-foru-zuzenbide-zibilari-buruzko-legea:-Gipuzkoaren-egoera/715>

La Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, Forulege (s.f.)

Recuperado el 10 de marzo de 2015 de http://www.forulege.com/default.cfm?atala=faq2&hizkuntza=1&maila_id=30&galdera_id=81

La Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, Forulege (2015)

Aspectos más destacados de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Recuperado el 10 de diciembre de 2015 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwilm6fIOPzKAhVGuhoKHWByDRkQFgg6MAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.forulege.com%2Fdokumentuak%2FAspectos_mas_destacados_de_la_Ley_5-2015_de_Derecho_Civil_Vasco.pdf&usg=AFQjCNH-Mg3khCd0MuQ0VHs_ntSQy96m1Q

La Academia Vasca de Derecho/Zuzenbidearen Euskal Akademia, Forulege (2015).

Tabla de equivalencia 3/1992 – 5/2015. Recuperado el 10 de diciembre de 2015 de <http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwilm6fIOPzKAhVGuhoKHWByDRkQFgg1MAM&url=http%3A%2F%2Fwww.forulege.com%2Fdokumentuak%2FTabla%2520equivalencias%25203-1992%2520-%25205-2015.pdf&usg=AFQjCNFXzmdw3OwiDaqCnijldk6lcBlUrg>

Llego Yagüe, F., Monje Balmaseda, Ó., Herrán Ortiz, A. I., Gutiérrez Barrenengoa, A., & Urrutia Badiola, A. (2012). *La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder. Aceptación y repudiación de la herencia. Las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición*. Madrid: Dykinson, S.L.

Martinez diez, G. y guilarte Zapatero, V. (1993) *II.Escritos y artículos de Álvaro Navajas*. Cuadernos de Sección. Derecho 8. Pág. 131-277. I.S.B.N.: 84-87471-52-8 Donostia: Eusko Ikaskuntza

- Masqueabogados S.L. (s.f.). *Dote*. Recuperado el 5 de mayo de 2015 de <http://www.masqueabogados.com/diccionario-juridico/itemlist/category/38-d.html?start=140>
- Montagut Contreras, E. (2014). *El régimen de la propiedad de la tierra en el Antiguo Régimen en España*. Recuperado el 10 de diciembre de 2014 de <http://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/el-regimen-de-la-propiedad-de-la-tierra-en-el-antiguo-regimen-en-espana/>
- Muñoz Amilibia, A. M^a, (2011). *El Caserío Vasco. Un modelo de economía agrícola*. Recuperado el 11 de noviembre de 2014 de www.ehu.eus/ojs/index.php/Veleia/article/download/2107/1735
- Navajas Laporte, Álvaro (1975). *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones.
- Navajas Laporte, Álvaro. *La Diputación Foral de Guipúzcoa y el Derecho Civil años 1920-1930 (1)*. <https://www.euskomedia.org>
- Noticias Jurídicas*. Titularidad del Grupo Wolters Kluwer España, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 12608, Libro 0, Folio 23, Sección 8^a, hoja M-201581, inscripción 2, <http://noticias.juridicas.com/>
- Orella Unzué, J. L. (2013). *El Fuero de San Sebastián y su entorno histórico*. Recuperado el 25 de junio de 2015 de <http://www.ingeba.org/liburua/donostia/43fuero/43fuero.htm>
- Pajares Giménez, J. A. (2011). *Código Civil*. Pamplona: Editorial Aranzadi, SA.
- Paz-Ares Rodriguez, C., Diez-Picazo Ponce de Leon, L., Bercovitz, R., & Salvador Coderch, P. (1993). *Comentario del Código Civil*. Madrid: Ministerio de Justicia Centro de Publicaciones.
- Suarez Fernández, L. (1992). *Análisis del Testamento de Isabel la Católica*. Madrid: Editorial complutense.
- Unidad Editorial Información Económica, S.L.U (2014). *Las leyes de Toro: La herencia legal de Isabel la Católica*. Recuperado el 5 de marzo del 2015 de <http://www.expansion.com/2014/08/07/juridico/1407411257.html>
- Uriarte, M. (s.f.). *El derecho Foral alavés*. Recuperado el 20 de Marzo de 2015 de <http://www.euskonews.com/0032zkb/gaia3202es.html>

Valero Alarcón, J. (2012). *La Legítima - Herederos Forzosos. Personas con Derecho a Heredar*. Recuperado el 3 de febrero de 2015 de <http://www.quieroabogado.es/herederos-forzosos-la-legitima?tmpl=component&print=1>

Valverde Lamfus, Lola (1984). *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Txertoa

Valverde Lamfus, Lola (2013). *La transmisión de la herencia en Gipuzkoa durante la edad moderna: problemas, estrategias y consecuencias*. Iura Vasconiae, 10/2013, pág. 597-634 Recuperado el 13 de diciembre de 2014 de http://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=7&ved=0ahUKEwjd1bfT1P7KAhVKhhoKHVptDzwQFghBMAY&url=http%3A%2F%2Fwww.fedhav.eu%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fiura10%255B597-634%255D_fedhav.pdf&usg=AFQjCNF3h19ukQLAxXzgVKTwrgXuStq_gQ